



Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 73001-33-31-704-2014-00007-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUCILA PINILLA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
TEMA: MUERTE DE TRABAJADOR EN OBRA PÚBLICA
ASUNTO: SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de la referencia, no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales.

1. PRETENSIONES¹

1.1. Que se declaren administrativa y solidariamente responsables a la Nación – Ministerio de Transporte, al Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, a la Empresa Asociativa de Trabajo ALSIONE E.A.T. y a la sociedad FERTECNICA S.A., de los perjuicios morales y materiales ocasionados a la demandante, en virtud del fallecimiento del señor John Alexander Mora en hechos ocurridos el día 02 de septiembre de 2008, cuando se encontraba trabajando como operario en la obra de refuerzo de la estructura del puente de Cajamarca.

1.2. Que se condene a los demandados a pagar a favor de la parte actora, las siguientes sumas:

1.2.1. Por perjuicios morales: la suma equivalente a 200 S.M.L.M.V.

1.2.2. Por perjuicios materiales: en la modalidad de lucro cesante, la suma de \$199.368.000, teniendo en cuenta que la víctima devengaba un salario mínimo al momento de su fallecimiento, su edad era de 29 años y hubiera podido laborar hasta los 65 años, por lo que le faltarían 36 años de vida productiva.

1.3. Que la condena respectiva sea actualizada, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando en la liquidación la variación del IPC desde la fecha de ocurrencia de los hechos, hasta la ejecutoria de la sentencia.

1.4. Que se ordene a la parte demandada, dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

1.5. Que se condene a las demandadas al pago de las costas y agencias en derecho, que se causen con motivo del presente proceso.

2. HECHOS²

Como fundamento de las anteriores pretensiones, el apoderado judicial de la demandante puso de presente los siguientes **hechos y omisiones**:

¹ Fls. 37-38 C. Ppal. Tomo 1.

² Fls. 38-39 C. Ppal. Tomo 1.

2.1. Durante aproximadamente cuatro años, la señora Lucila Pinilla y el señor John Alexander Mora sostuvieron una relación marital de hecho, conviviendo bajo el mismo techo y conformando así una familia en la que no se procrearon hijos, todo lo cual es acreditado con las declaraciones extraproceso que se aportan con la demanda.

2.2. El señor John Alexander Mora fue contratado por INVÍAS, a través de ALSIONE E.A.T. y FERTECNICA S.A., para desempeñarse como Operario en la ejecución de la obra de refuerzo de la estructura del puente de Cajamarca, devengando un salario básico de \$461.500.00 M/Cte.

2.3. El día 02 de septiembre de 2008 en horas de la mañana, el señor John Alexander Mora estaba laborando en la obra mencionada, cuando inesperadamente la grúa en la que se encontraba se desplomó y cayó al lecho del río Anaimé, accidente que le causó la muerte a la edad de 27 (sic) años.

2.4. El 20 de febrero de 2009, la demandante solicitó la pensión de sobreviviente ante la ARP Colpatría, la cual le fue negada mediante oficio del 24 de noviembre de 2008 (sic), bajo el argumento que si bien el señor John Alexander Mora tenía la calidad de asociado de ALSIONE E.A.T., al momento del accidente que le produjo la muerte se encontraba trabajando por su propia cuenta y riesgo para un contratista, mas no por cuenta de dicha empresa asociativa de trabajo.

2.5. El deceso del señor John Alexander Mora es responsabilidad exclusiva de los demandados, quienes estaban en la obligación de proveer todos los medios imprescindibles de seguridad laboral, sin que exista fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o hecho exclusivo de tercero en el origen y resultado del siniestro, razón por la que queda configurado el título de imputación de los demandados por falla en el servicio.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. Nación – Ministerio de Transporte (Fls. 156-159 C. Ppal. Tomo 1).

Dentro de la oportunidad legal y a través de apoderada judicial, contesta la demanda aduciendo que la ley asigna claras y específicas funciones a cada una de las entidades accionadas, por lo que no es posible acceder a las pretensiones que se le endilgan, habida cuenta que el Ministerio tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial y férreo, al igual que la regulación técnica en materia de transporte y tránsito, es decir, le corresponde trazar la política rectora del sector.

Del mismo modo, expone que, si bien al tenor de lo establecido en el Decreto 2053 de 2003, INVÍAS e INCO se encuentran adscritos a dicha cartera, tienen asignadas funciones específicas dentro de las cuales está contemplada la ejecución de obras públicas relacionadas con la construcción, conservación y mejoramiento de las vías de carácter nacional y, adicionalmente, cada uno de ellos goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, razones por las cuales, considera que el hecho que estos organismos hagan parte del sector transporte, no significa que el Ministerio deba asumir las obligaciones de aquellos, como tampoco está llamado a responder por las acciones u omisiones que se le endilgan en el presente proceso.

Propone como excepciones las siguientes: "Falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de responsabilidad del ente demandado."

3.2. Instituto Nacional de Vías – INVÍAS (Fls. 160-165 C. Ppal. Tomo 1).

Allega escrito de contestación al libelo, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones impetradas por la parte actora, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho que las sustenten o respalden, al considerar que entre el Instituto y el señor John Alexander Mora no existió ningún vínculo legal y/o contractual, dado que no tiene injerencia alguna en el personal que vincula el contratista en la ejecución de la obra de forma independiente, directa o mediante intermediarios, aunado a que no es posible endilgarle a priori responsabilidad alguna en los hechos ocurrido el 02 de septiembre de 2008, por cuanto, solamente con el material probatorio recaudado durante el transcurso del proceso, podrá establecerse el grado de responsabilidad en que posiblemente haya incurrido.

Como medios exceptivos propone los de "Falta de jurisdicción y falta de legitimación por pasiva."

3.3. FERTÉCNICA S.A. (Fls. 78-86 C. Ppal. Tomo 1 y 26-34 C. Llamamiento en garantía No. 4).

Oportunamente contesta la demanda y el llamamiento en garantía que le formula INVÍAS, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones argumentando que, dicha empresa de derecho privado no tuvo ningún vínculo legal, contractual o laboral, ni ninguna relación directa o indirecta con el señor John Alexander Mora y, en caso determinarse que él se encontraba ejecutando algún trabajo o labor, esto debió ser bajo las directrices de POLYUPROTEC S.A., sociedad que fue contratada para el suministro, fabricación y montaje de los elementos de reforzamiento en la rehabilitación del puente de Cajamarca, ubicado en la carretera Armenia – Ibagué, ruta 4003, donde FERTECNICA S.A. prestó toda la supervisión para el desarrollo de las obras, como consecuencia del contrato firmado directamente con INVÍAS y con POLYUPROTEC S.A., por lo que, al estar informado y presenciar lo sucedido, una vez verificadas las normas y los protocolos de seguridad, se logró establecer que la causa del accidente obedeció a una falla del operario de la grúa, tal y como quedó plasmado en el informe del accidente firmado por el inspector de la obra, el ingeniero residente, el interventor, los ingenieros y montadores.

Como excepciones propone las de: "Culpa exclusiva de un tercero e inexistencia de responsabilidad."

3.4. ALSIONE E.A.T.

Dentro de la oportunidad legal conferida para el efecto, la entidad demandada guardó silencio, según se desprende de la constancia secretarial vista a folio 180 del cuaderno principal tomo 1.

3.5. Llamado en garantía POLYUPROTEC S.A. (Fls. 220-222 C. Ppal. Tomo 2 y 36-39 C. Llamamiento en garantía No. 2).

A través de apoderado judicial contesta la demanda y el llamamiento en garantía que le formula FERTECNICA S.A., oponiéndose a la totalidad de las pretensiones en razón a que, en este caso se presentó una causa extraña que exonera de responsabilidad a la parte demandada, consistente en la culpa exclusiva y determinante de un tercero, pues el accidente que le causó la muerte a John Alexander Mora ocurrió por el inadecuado manejo de una grúa por parte del señor Oscar Domínguez, operario adscrito a la empresa SERVIGRÚAS ACOSTA LTDA.

Refiere así mismo que, si bien es cierto que POLYUPROTEC S.A. fue la compañía encargada de fabricar y suministrar los elementos de reforzamiento para la rehabilitación del puente Cajamarca, con el consentimiento de INVÍAS, no es cierto que hubiera estado a su cargo el montaje de los mismos, porque el contrato celebrado con FERTECNICA S.A., en lo relacionado con este aspecto, fue simulado.

Añade, que las obras que se realizaron el 02 de septiembre de 2008 en el mencionado puente estuvieron a cargo de FERTECNICA S.A., como encargada de la ingeniería del objeto del contrato, en su condición de contratista de INVÍAS, y del señor Jesús (sic) Ángel Viña, como instalador de las estructuras metálicas en el puente, precisando que, el manejo de las grúas, los operadores, ayudantes, mecánicos y coordinadores de señales que apoyaron la labor de instalación de las estructuras de reforzamiento en el puente, estuvo a cargo de SERVIGRUAS ACOSTA LTDA., mientras que el personal de instaladores fue contratado por el señor Viña, todo con la autorización y participación de FERTECNICA S.A.

Aduce igualmente, que la supervisión del montaje el día de los hechos estuvo a cargo de INVÍAS, como entidad contratante, a través del interventor del contrato y del supervisor de la Dirección Territorial Tolima de dicho ente; que en el sitio de la obra y durante todo el tiempo de ejecución del contrato, estuvo presente el ingeniero residente de FERTECNICA S.A. y que la intervención de POLYUPROTEC S.A., se limitó a la fabricación de estructuras metálicas y su cargue en Bogotá para el transporte hasta el sitio de la obra, el cual fue contratado por FERTECNICA S.A.

Como medios exceptivos propone los siguientes: "Simulación del contrato celebrado entre FERTECNICA S.A. y POLYUPROTEC S.A., en lo relacionado con el montaje de las estructuras metálicas en el puente de Cajamarca, y culpa exclusiva y determinante de un tercero."

3.6. Llamado en garantía. José Ángel Viña Urueña (Fls. 75-78 C. Llamamiento en garantía No. 5).

Por intermedio de apoderado judicial, da contestación a la demanda y al llamamiento en garantía que le formula POLYUPROTEC S.A., refiriendo que el señor John Alexander Mora estaba adscrito a la empresa ALSIONE E.A.T., quien era la responsable del pago de su seguridad social integral y riesgos profesionales con la ARP Seguros de Vida Colpatria S.A.

Del mismo modo, refiere que las circunstancias de modo y la responsabilidad en los hechos que rodearon la muerte del señor Mora, se encuentran por establecer tanto al interior del proceso penal, como en el presente trámite.

3.7. Llamado en garantía. Servigrúas Acosta Ltda. (Fls. 100-106 C. Llamamiento en garantía No. 5).

Oportunamente contesta el llamamiento en garantía que le formula POLYUPROTEC S.A., indicando que lo que se celebró entre ellos fue un contrato a través del cual le alquiló a la sociedad llamante unas grúas para trabajos que estaba realizando dicha empresa en el puente de Cajamarca, precisando que, los operadores de las mismas jamás tuvieron responsabilidad alguna en el hecho que dio lugar al fallecimiento del señor John Alexander Mora, como quiera que quienes dirigían las operaciones de las grúas eran los técnicos de POLYUPROTEC S.A., de FERTECNICA S.A. y de INVÍAS, y aquellos se limitaban a cumplir lo ordenado por estos.

Propone como excepciones las de “Ausencia de responsabilidad, nulidad e inexistencia de la contratación, ausencia total de relación causal, falta de legitimación en la causa pasiva, hecho determinante de un tercero, e imposibilidad de imputación jurídica.”

3.8. Llamado en garantía. Liberty Seguros S.A. (Fls. 223-235 C. Ppal. Tomo 2).

A través de apoderada judicial y dentro del término legal, contesta la demanda y el llamamiento en garantía que le formula POLYUPROTEC S.A., manifestando que se opone a todas y cada una de las pretensiones por carecer de asidero jurídico y fáctico, dado que el lamentable accidente en el que perdió la vida el señor John Alexander Mora, no guarda relación con las circunstancias que amparan los hechos cubiertos por esa aseguradora, a la luz de la póliza de seguro empresarial cuyo amparo adicional de responsabilidad civil extracontractual, hace referencia a los daños materiales, lesiones personales o perjuicios económicos que se ocasionen como consecuencia de siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza y causados directamente por:

1. La posesión, el uso o el mantenimiento de los predios que figuran descritos en la caratula de la póliza y en los cuales el asegurado desarrolla y realiza las actividades objeto de este seguro.
2. Las operaciones que lleva a cabo el asegurado en los predios asegurados.
3. Siempre y cuando se configure legalmente, se ampara la responsabilidad civil patronal en exceso de las prestaciones legales del Código Laboral o del régimen de seguridad social con un límite equivalente al 5% del valor asegurado, y del 10% por vigencia anual de la póliza.

Finalmente, propone las excepciones de: “Inexistencia de la obligación, hecho de un tercero, prescripción de la acción, falta de derecho del demandante, falta de derecho del llamante en garantía o demandado, culpa de la víctima, causa extraña, hecho de un tercero, inexistencia de responsabilidad por parte de Liberty Seguros S.A., fuerza mayor, caso fortuito, falta de nexo causal, inexistencia de la obligación de indemnizar, alegación inadecuada de la fuente de responsabilidad y, por ser excluyentes la prescripción, la compensación y todas las demás que se encuentren probadas (sic)”

3.9. Llamado en garantía Axa Colpatría Seguros de Vida S.A. (Fls. 308-318 C. Ppal. Tomo 2).

A través de apoderado judicial contesta la demanda y el llamamiento en garantía que le formula José Ángel Viña Urueña, refiriendo que el señor John Alexander Mora fue reportado por parte de la empresa asociativa de trabajo ALSIONE como asociado suyo, para desempeñar el cargo de operario, sin embargo, se logró establecer que al momento del accidente, el señor Mora trabajaba por su propia cuenta y riesgo para un contratista encargado del montaje en la obra de reparación del puente de Cajamarca, lo cual no guarda ninguna relación con su calidad de asociado de ALSIONE E.A.T., por lo que concluye que, esta empresa asociativa de trabajo únicamente sirvió como intermediaria para la afiliación de aquel al sistema de seguridad social y a esa administradora de riesgos profesionales, actividad que sólo es permitida para agremiaciones o asociaciones expresamente autorizadas para este propósito por el Ministerio de la Protección Social, según lo dispuesto en el Decreto 2313 de 2005, que modificó el Decreto 3615 del mismo año y la mencionada empresa asociativa de trabajo no acreditó dicha autorización.

En el mismo sentido, asegura que, la afiliación y pago de aportes al sistema general de riesgos profesionales de ALSIONE E.A.T., asegura solamente la cobertura de las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de un accidente o una enfermedad profesional, ocurridos por causa o con ocasión del trabajo desarrollado por cuenta de la

asociación, mas no se extiende a todo tipo de actividades realizadas por el trabajador, por lo que, en este caso estamos frente a un evento que no está amparado por el contrato suscrito entre ALSIONE E.A.T. y Axa Colpatría, pues para efectos del reconocimiento de las prestaciones a que haya lugar, deberá tenerse como empleador del señor John Alexander Mora, a la empresa de montajes para la cual estaba trabajando en ese momento.

Por último, propone las excepciones que denomina como: "Preclusión de la oportunidad para vincular al llamado en garantía, ausencia de obligaciones a cargo de la ARL Axa Colpatría Seguros de Vida S.A., límite de la eventual obligación a cargo de Seguro de Vida Colpatría S.A. administradora de riesgos profesionales, prescripción y cualquier otra excepción perentoria que se derive de la ley o del contrato de riesgos profesionales."

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante (Fis. 472-480 Cdo. Ppal. Tomo 3).

El apoderado de la accionante presenta su escrito de alegaciones finales, reiterando los argumentos expuestos en el libelo e insistiendo en la procedencia de las pretensiones, por cuanto, dentro del expediente se cuenta con suficiente material probatorio para acreditar, tanto la convivencia de la señora Lucila Pinilla con el occiso desde hacía aproximadamente 4 años antes de su fallecimiento, como la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas por la muerte de John Alexander Mora y como sustento de sus afirmaciones, cita diversos pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado.

4.2. Parte demandada.

4.2.1. Instituto Nacional de Vías – INVÍAS (Fis. 481-482 Cdo. Ppal. Tomo 3).

Dentro de su escrito de alegaciones finales y luego de hacer un recuento sucinto de los hechos, refiere que, durante el proceso no se demostró por la parte demandante la configuración de los elementos que constituyen responsabilidad extracontractual del Estado; de igual manera, asegura que, las condiciones de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente alegado no fueron probadas adecuadamente, con el fin de generar certeza de la situación fáctica a la que se refiere, por lo que se presenta una ausencia de material probatorio que sustente las pretensiones, lo cual genera que la sentencia sea favorable a la entidad.

No obstante, señala que, en el evento que la decisión sea negativa a la entidad, se considere pertinente determinar un menor grado de responsabilidad, toda vez que INVÍAS no tiene la potestad de escoger a los operarios, ni dar órdenes a los trabajadores, ni suministrar o alquilar los equipos utilizados en las respectivas obras, por lo que no podía controlar los factores que generaron el incidente desafortunado, destacando que, la actuación y los operarios fueron asumidos por las empresas contratantes FERTECNICA S.A. y POLYUPROTEC S.A., quienes por ser expertos especializados en la materia, son quienes asumen la gran responsabilidad de adelantar esos proyectos con los mayores grados de seguridad y los cuales sólo pueden ser acompañados por la interventoría PROYECTOS GEOTECNICOS AMBIENTALES VIALES Y DE INGENIERIA LTDA. PI LTDA., quien en su calidad verifica el cumplimiento de las normas de seguridad.

4.2.2. FERTECNICA S.A. (Fis. 456-471 Cdo. Ppal. Tomo 3).

En la oportunidad legal presentó sus alegatos, efectuando un recuento del material probatorio que considera pertinente para acreditar su ausencia de responsabilidad, ratificándose en los medios exceptivos planteados al momento de contestar el libelo y

agregando que, no es cierto lo manifestado por POLYUPROTEC S.A. respecto de la simulación de contrato, por cuanto, está plenamente acreditada en el proceso la relación contractual existente entre las dos empresas y ninguno de los documentos que la respaldan fueron objetados por la llamada en garantía, por lo que gozan de total validez.

Así mismo, asegura que, se demostró con la prueba documental y testimonial que reposa en el plenario, que POLYUPROTEC S.A. fue la encargada de llevar a cabo las labores en el puente de Cajamarca el día de la muerte del señor John Alexander Mora, por lo que es la responsable de lo ocurrido en esa fecha, añadiendo que, no existió ningún vínculo directo ni indirecto entre FERTECNICA S.A. y el occiso y concluye, en que la causa del accidente fue el error humano del operario de una de las grúas, quien se asustó con el fuerte sonido que se ocasionó y se tiró de la grúa haciendo que esta se fuera al vacío y arrastrara la otra, generando la pérdida de la vida de cuatro personas, lo cual encuadra dentro de la excepción de culpa de un tercero, aunado a que se trató de un accidente laboral, por lo que los llamados a responder y resarcir el daño, son la administradora de riesgos laborales y el empleador.

4.2.3. POLYUPROTEC S.A. (Fls. 486-504 Cdo. Ppal. Tomo 3).

Descorrió el traslado para alegar iniciando por señalar, los criterios que a su juicio se deben observar al momento de liquidar la condena en la sentencia, para luego pasar a cuestionar la condición de compañera permanente de la demandante respecto del extinto John Alexander Mora, solicitando que por esta razón se nieguen sus pretensiones indemnizatorias.

Luego de hacer un recuento jurisprudencial de casos similares al presente, expone que, en el asunto bajo examen no solamente se demostró la culpa por parte de uno de los operarios de las grúas en la ocurrencia del accidente, sino que también se acreditó la existencia de una causa extraña en relación con POLYUPROTEC S.A., consistente en el hecho exclusivo y determinante de un tercero, resaltando que, en este momento procesal **DESISTE del llamamiento en garantía formulado a José Ángel Viña.**

De otro lado, destaca la tacha por sospechoso del testimonio del señor Humberto Acosta Guzmán, que formuló durante la recepción de su testimonio, por considerar que tiene interés directo en el resultado del proceso, al ser el representante legal de la empresa Servigrúas Acosta Ltda., asegurando además que el testigo faltó a la verdad en su declaración, pues confrontada su declaración con los demás elementos probatorios, a su juicio resulta evidente que mintió abiertamente pretendiendo proteger los intereses patrimoniales de su empresa, finalizando con solicitar que, se declare que la responsabilidad por los daños y perjuicios causados a la parte demandante recaen sobre INVIAS, por ser la beneficiaria y destinataria de la obra, y sobre su contratista FERTECNICA S.A.

4.2.4. Liberty Seguros S.A. (Fls. 483-485 Cdo. Ppal. Tomo 3).

Aduce que, quedó probado en el proceso el amparo básico del seguro de protección empresarial, cuya cobertura claramente enuncia que Liberty Seguros S.A., en consideración a las declaraciones que aparecen en la solicitud presentada para esta póliza, las cuales son base y parte integrante de la misma, y con sujeción a la suma asegurada y a los demás términos, condiciones y/o excepciones del contrato de seguro, conviene en amparar al asegurado POLYUPROTEC S.A., contra las pérdidas provenientes de los eventos, siempre que se encuentren señalados en la carátula de la

póliza, que se presenten en el predio especificado en el cuadro correspondiente a la descripción del riesgo y ocurran durante la vigencia de la póliza de manera accidental, súbita e imprevista.

Por lo anterior, afirma que, la aseguradora no es tercero responsable por el lamentable deceso de John Alexander Mora, toda vez que, dentro de las exclusiones particulares aplicables a la cobertura de responsabilidad civil extracontractual del amparo de la póliza, por medio de la cual fue vinculada, sección ix, en ningún caso están cubiertas las indemnizaciones que tenga que pagar el asegurado por, entre otros, las responsabilidades ajenas en las que el asegurado, por convenio o contrato, se comprometa a la sustitución del responsable original; o por daños causados por productos fabricados, entregados o suministrados por el asegurado, o bien por cualquiera otra clase de servicios prestados o trabajos, si el daño se produjere después de la entrega; o por daños o lesiones a contratistas o subcontratistas independientes al servicio del asegurado o vinculado a este, en virtud de contratos o convenios; o el daño moral que se cause a cualquier tercero damnificado; o por accidentes de trabajo que hayan sido provocados deliberadamente o por culpa grave del empleado; o por incumplimiento de las obligaciones de tipo laboral, ya sean contractuales, convencionales o legales.

Por todo lo expuesto, solicita se le exonere de responder por el fallecimiento de quien en vida respondía al nombre de John Alexander Mora, por ausencia de cobertura.

4.2.5. Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. (Fls. 450-455 Cdo. Ppal. Tomo 3).

El apoderado, luego de reiterar los planteamientos y las excepciones propuestas al contestar la demanda y el llamamiento en garantía, alude que quien llama en garantía a esa aseguradora carece de legitimación en la causa, pues como se demostró a lo largo del proceso, el señor John Alexander Mora fue afiliado a la ARL Axa Colpatria a través de la empresa ALSIONE E.A.T., y quien llamó en garantía fue el señor José Ángel Viña, persona natural que no tiene que ver en el contrato de afiliación de riesgos profesionales.

4.2.6. Dentro del término otorgado para presentar sus alegaciones finales, el **Ministerio de Transporte, ALSIONE E.A.T., los llamados en garantía José Ángel Viña Urueña, Servigrúas Acošta Ltda. y el Agente del Ministerio Público,** guardaron silencio, tal como se desprende de la constancia secretarial vista a folio 506 del C. Ppal. Tomo 3.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. CUESTIÓN PREVIA

Previo a abordar el estudio de fondo, se hace necesario emitir pronunciamiento respecto de la manifestación efectuada por el apoderado de la sociedad llamada en garantía POLYUPROTEC S.A., al momento de descorrer el traslado para alegar de conclusión, en el sentido de desistir del llamamiento en garantía que, a su vez, formuló frente al señor José Ángel Viña Urueña³.

Al respecto, se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 316 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido, por tanto, si bien la disposición en comento no alude de manera expresa al desistimiento del llamamiento en garantía, por tratarse de un acto

³ Fl. 493 C. Ppal. Tomo 3.

procesal promovido por uno de los sujetos procesales vinculados al presente proceso, permite su desistimiento por quien lo ha planteado en su oportunidad, razón por la cual, se aceptará el mismo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el señor José Ángel Viña Urueña, a su vez, llamó en garantía a Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., dado que la aceptación del desistimiento del llamamiento de aquel hace que pierda su calidad de sujeto procesal, igual suerte corre la aseguradora en mención, por cuanto, al quedar desvinculado del proceso quien la llamó en garantía, ninguna consideración tendrá que hacerse respecto del respaldo que eventualmente entraría a cubrir la aseguradora ante una posible condena que se impusiere en contra del llamante.

Cabe precisar que, las desvinculaciones mencionadas sólo hacen referencia a los efectos patrimoniales que podrían llegar a cubrir en respaldo de la eventual condena que se impusiere a sus respectivos llamantes, lo cual no obsta para que, al momento de analizar el fondo del asunto se efectúen consideraciones respecto de su participación en los hechos objeto de debate, si a ello hubiere lugar.

Por consiguiente, y con esa salvedad, se desvinculará del proceso al señor José Ángel Viña Urueña y, como consecuencia de ello, también se desvinculará a la aseguradora Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

6. DE LAS EXCEPCIONES

6.1. Falta de jurisdicción.

La apoderada del Instituto Nacional de Vías - INVIAS argumenta que, entre el señor John Alexander Mora y dicha entidad no existió vínculo legal o contractual de ninguna índole, en consecuencia, si se determinara que su presencia en el sitio de los hechos obedecía a la ejecución de alguna labor encomendada por el contratista, es decir, la sociedad FERTECNICA S.A., teniendo en cuenta ese vínculo laboral, es claro que lo ocurrido obedece a un accidente de trabajo el cual debe ser asumido por la mencionada sociedad, por ser la firma encargada de contar en la obra con un ingeniero de seguridad industrial que avalara la seguridad de los procedimientos a efectuarse el 2 de septiembre de 2008, circunstancias que encajan dentro de la concepción de accidente laboral, siendo la jurisdicción ordinaria laboral la competente para establecer el grado de responsabilidad en que, eventualmente, pueda verse comprometido el INVIAS.

Con respecto a esta excepción, ha reconocido el Consejo de Estado que la misma se configura cuando el ordenamiento jurídico dispone el conocimiento de un asunto a cargo de una de las jurisdicciones ordinaria o contencioso administrativa, de forma exclusiva, en tal sentido, ha señalado en forma dinámica el órgano de cierre que ello se da, por ejemplo, cuando siendo de conocimiento de la especialidad civil – jurisdicción ordinaria, el debate judicial se adelanta ante la jurisdicción contencioso administrativa⁴.

Sin embargo, ha definido la jurisprudencia⁵ que cuando se demanda a una entidad pública en conjunto con otra u otras entidades, o incluso con particulares en relación con los cuales el conocimiento de los pleitos se encuentra en principio atribuido a otra jurisdicción, por aplicación del “*fuero de atracción*”, el juez de lo contencioso administrativo adquiere competencia para conocer del asunto en relación con todos ellos.

⁴ Sentencia de 22 de enero de 2014. Consejo de Estado - Sección Tercera, expediente 27245.

⁵ Sentencia del 26 de junio de 2014. Consejo de Estado – Sección Tercera. Radicación número: 41001-23-31-000-1994-07810-01(27283)

Así, definió el órgano de cierre que la procedencia del denominado fuero, se dará siempre y cuando desde la formulación de las pretensiones pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad pública demandada, sea efectivamente condenada, pues dicha circunstancia es la que posibilita al mencionado juez administrativo adquirir y mantener la competencia para fallar el asunto, en lo relativo a las pretensiones enderezadas contra aquellos sujetos no sometidos a esta jurisdicción, incluso en el evento de resultar absueltas las personas de derecho público, cuya vinculación a la Litis determina que es el contencioso administrativo el llamado a conocer el pleito⁶.

Del material probatorio allegado al plenario, se advierte que en efecto el señor John Alexander Mora se encontraba vinculado como empleado de planta de la empresa ALSIONE E.A.T., en el cargo de operario y para la época de los hechos prestaba sus servicios al señor José Ángel Viña, en el montaje de los puntales para el reforzamiento del puente de Cajamarca (Fl. 6 C. Ppal. Tomo 1, fls. 61-63 C. Llamamiento en garantía No. 5).

No obstante lo anterior, la obra a ejecutar por el señor Viña se dio con ocasión del contrato suscrito entre éste y la empresa POLYUPROTEC S.A., que a su vez le suministró a FERTECNICA la fabricación y montaje de elementos de reforzamiento para la rehabilitación del puente, entidad que suscribió con INVIAS el contrato de obra No. 1609 de 2007, para la Rehabilitación y Conservación de Puentes, Grupo 4, Módulo No. 1, Puente Cajamarca de la Carretera Armenia – Ibagué, Ruta 4003, Departamento del Tolima (Fls. 4-11 C. Llamamiento en garantía No. 4 y 452-455 C. Llamamiento en garantía No. 5.2).

Así las cosas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos, son las que hacen recaer en esta jurisdicción, y no en otra, el conocimiento del litigio; de manera que la vinculación de las entidades estatales a este contradictorio no obedece al simple capricho de la parte actora, pues el cumplimiento de las labores que se desarrollaban por la víctima para el día de su muerte, pese a ser al servicio de un particular vinculado a través de una empresa asociativa de trabajo, se dieron en virtud de la ejecución de una obra pública contratada por una entidad estatal.

Por lo anterior, se declara **NO PROBADA** la excepción de falta de jurisdicción, propuesta por el demandado Instituto Nacional de Vías – INVIAS, toda vez que en virtud del llamado “fuero de atracción” es a esta jurisdicción a la cual corresponde conocer del presente medio de control de reparación directa, pues no solamente debe determinarse el grado de responsabilidad de los particulares involucrados, sino también la participación que pudieron tener las entidades públicas llamadas a responder, frente a las que el juez administrativo es el competente.

6.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Aduce la apoderada judicial del Ministerio de Transporte que, basada desde el punto funcional y orgánico, no es atribución del Ministerio ni es responsable de los hechos que se investigan, ni existe relación de responsabilidad entre los entes demandados.

De otro lado, refiere el Instituto Nacional de Vías - INVIAS que, no es la entidad llamada a responder por las pretensiones de la demandante, teniendo en cuenta que el accidente en que perdió la vida el señor John Alexander Mora no ocurrió como consecuencia del cumplimiento del deber legal que le asiste a INVIAS, en cuanto al mantenimiento de la infraestructura vial a su cargo, por tanto, no existe omisión o negligencia en los hechos objeto de esta demanda, aunado a que, no existió ningún vínculo laboral o contractual con

⁶ Sentencia de de 18 de julio de 2012. Consejo de Estado – Sección Tercera, expediente 23.928.

el occiso, pues aparentemente fue la sociedad FERTECNICA quien directamente contrató los servicios del señor Mora, en consecuencia, es exclusivamente la llamada a responder en caso que se determine alguna responsabilidad en los derechos litigiosos.

Por su parte, Servigruas Acosta Ltda. asegura que, no vinculó laboralmente al señor John Alexander Mora, como tampoco tuvo incidencia alguna en la realización del siniestro y su actuación sólo se limitó a cumplir un contrato de alquiler de sus grúas, añadiendo que, POLYUPROTEC refiere una presunta relación sustancial con Servigruas al manifestar que la contrató para operar las grúas que realizaban los trabajos el día del accidente y para acreditar esta afirmación allega un escrito dirigido por la llamada en garantía manifestándole que le pondría las grúas en el puente de Cajamarca, lugar del accidente, durante los días del insuceso, pero a su vez allega una factura de alquiler de éstas máquinas, por ende, si lo que pretendía era demostrar la relación sustancial y el derecho a llamarla en garantía, dicha finalidad no se cumplió pues el alquiler de maquinaria alejaría cualquier vínculo sustancial de responsabilidad del llamado.

La jurisprudencia, ha planteado que la legitimación en la causa es un elemento sustancial que corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda, de esta manera, se entiende que la legitimación por activa es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo y, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo, al paso que la legitimación por pasiva, es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

De manera que comprende, no solo la relación que surge entre las partes por el hecho de la demanda y su notificación, sino también abarca un aspecto material que hace referencia a la participación real en la comisión del daño antijurídico reclamado por los demandantes.

Al respecto, se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto 087 del 17 de enero de 2011 *"Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias"*, este tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de todos los modos de transporte, así como la regulación técnica en materia de transporte y tránsito.

Sin embargo, como quiera que en el presente asunto lo pretendido es la declaratoria de responsabilidad del Estado con ocasión de los perjuicios sufridos por la demandante, como consecuencia de la muerte del señor John Alexander Mora el 02 de septiembre de 2008, cuando laboraba en la ejecución del contrato para la rehabilitación y conservación del puente de Cajamarca, y que la parte actora alega como causa del deceso la presunta negligencia en que incurrieron las accionadas, por no cumplir la obligación de proveer todos los medios imprescindibles de seguridad laboral, es evidente que no se encuentra legitimado el Ministerio de Transporte para ser demandado en el *sub examine*.

Lo anterior, en la medida que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º *ibídem*, sus funciones en materia de infraestructura vial se relacionan netamente con establecer las políticas para el desarrollo de la infraestructura, mediante sistemas como concesiones u otras modalidades de participación de capital privado o mixto, así como apoyar y prestar colaboración a los organismos estatales en los planes y programas que requieran asistencia técnica en el área de la construcción de obras y de infraestructura física, con el fin de contribuir a la creación y mantenimiento de condiciones que propicien el bienestar y desarrollo comunitario, mas no le compete la ejecución como tal de las obras públicas

relacionadas con la construcción y mantenimiento de las vías, ni mucho menos la implementación de medidas de seguridad durante la ejecución de las mismas.

En consecuencia, de conformidad con lo brevemente expuesto, se declarará **PROBADA** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el mencionado Ministerio del Transporte.

Respecto de las argumentaciones planteadas por las demás demandadas, se tiene que si bien no puede en esta etapa indicarse que les asiste responsabilidad en el deceso del señor John Alexander Mora, tampoco puede desvinculárseles de la Litis, toda vez que claramente de la demanda, las contestaciones a la misma y el acervo probatorio que reposa en el plenario se desprende que, el Instituto Nacional de Vías le adjudicó a FERTECNICA S.A. el contrato de obra para la Rehabilitación y Conservación de Puentes Grupo 4, Módulo No. 1, Puente Cajamarca de la Carretera Armenia – Ibagué, Ruta 4003, Departamento del Tolima (Fls. 4-11 C. Llamamiento en garantía No. 4 y 452-455 C. Llamamiento en garantía No. 5.2), quien, a su vez, adquirió con POLYUPROTEC S.A. mediante órdenes de compra, el suministro, fabricación y montaje de elementos de reforzamiento para la rehabilitación del puente (Fls. 104-105 C. Ppal. Tomo 1, 17-18 C. Llamamiento en garantía No. 2, 178-179 C. Llamamiento en garantía No. 5 y 1287-1289 C. Llamamiento en garantía No. 5.6).

Con fundamento en lo anterior, POLYUPROTEC S.A. adquirió con Servigrúas Acosta Ltda., el servicio de alquiler de 4 grúas P&H para realizar trabajos de montaje de estructura durante los días 02 y 03 de septiembre de 2008 en el puente de Cajamarca (Fls. 9-10 C. Llamamiento en garantía No. 5) e, igualmente, contrató con el señor José Ángel Viña el montaje de 150 toneladas de refuerzos para el puente de Cajamarca, que incluían el refuerzo y montaje de torres y de puntales del puente (Fls. 5-6 C. Llamamiento en garantía No. 5), quien contrató a través de la empresa ALSIONE E.A.T. los servicios del señor Mora, para ayudar en el montaje de los puntales, actividad que se encontraba desarrollando el día de su deceso en la obra mencionada.

Por tanto, al estar demostrado que existieron entre dichas empresas y particulares, diversos vínculos de índole contractual que derivaron en la contratación del señor John Alexander Mora para trabajar en la obra, eventualmente podrían tener participación en los hechos que fundamentan las pretensiones de la accionante.

Así entonces, se declararán **NO PROBADAS** las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS y Servigrúas Acosta Ltda.

7. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Procede el despacho a determinar si, ¿las demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados a la demandante, como consecuencia del fallecimiento del señor John Alexander Mora en hechos ocurridos el 02 de septiembre de 2008 y sí, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, les asiste o no algún grado de responsabilidad a las llamadas en garantía?

8. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

8.1. Tesis de la parte accionante.

Debe declararse la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, ALSIONE E.A.T. y FERTECNICA S.A., por los perjuicios ocasionados como consecuencia del fallecimiento del señor John Alexander

Mora en hechos ocurridos el 02 de septiembre de 2008, cuando se desempeñaba como operario en la obra de refuerzo de la estructura del puente de Cajamarca, debido al incumplimiento de los deberes normativos de protección y seguridad del trabajador para desarrollar la labor que le fue encomendada, así como la falta de garantía de seguridad social que a la postre derivó en la desprotección total de su compañera permanente, con posterioridad a su deceso.

8.2. Tesis de la parte accionada.

8.2.1. Instituto Nacional de Vías – INVÍAS.

Deben negarse las pretensiones, por cuanto, no está acreditada en debida forma la configuración de los elementos que constituyen responsabilidad extracontractual del Estado, no obstante, en caso que así se considere, debe determinarse un menor grado de responsabilidad de su parte, como quiera que en su calidad de contratante, no tiene injerencia en el personal que vincula el contratista en la ejecución de la obra, como tampoco da órdenes a los trabajadores, ni suministra o alquila los equipos para su desarrollo, lo cual es asumido por los contratistas como expertos especializados en la materia, con el acompañamiento de la interventoría la cual tiene a su cargo la verificación de cumplimiento de las normas de seguridad.

8.2.2. FERTÉCNICA S.A.

Se le debe exonerar de responsabilidad, de un lado, porque no tuvo ningún vínculo legal, contractual o laboral con el señor John Alexander Mora, dado que la labor del montaje de las estructuras el día del accidente estaba a cargo de POLYUPROTEC S.A., sociedad que fue debidamente contratada para ello y, por otra parte, porque la causa del accidente fue el error humano del operario de una de las grúas que no maniobró adecuadamente el equipo, por lo que en el presente caso el accidente se generó por culpa de un tercero.

8.2.3. POLYUPROTEC S.A.

Debe ser absuelta dado que no le asiste ninguna responsabilidad en el presente caso, por cuanto, si bien fue la compañía encargada de fabricar y suministrar los elementos de reforzamiento para la rehabilitación del puente Cajamarca, el montaje de las estructuras estuvo a cargo del señor José Ángel Viña Urueña y el manejo de las grúas se hizo por parte de Servigrúas Acosta Ltda., quienes se encargaron de dirigir el personal que intervino en cada actividad, todo con autorización y participación de INVÍAS y FERTECNICA S.A., destacando que, el accidente ocurrió por el manejo inadecuado que le dio el operario a una de las grúas que participó en el procedimiento, lo cual implica la configuración de una causa extraña consistente en la culpa exclusiva y determinante de un tercero.

8.2.4. Servigrúas Acosta Ltda.

No debe endilgársele ninguna responsabilidad, por cuanto, si bien celebró un contrato con POLYUPROTEC S.A. en virtud del cual le alquiló unas grúas para ejecutar trabajos en el puente de Cajamarca, los operadores de estas no tuvieron ninguna responsabilidad en el accidente que dio lugar al fallecimiento del señor John Alexander Mora, pues se limitaban a cumplir las órdenes impartidas por los técnicos de POLYUPROTEC S.A., de FERTECNICA S.A. y de INVÍAS.

8.2.5. Liberty Seguros S.A.

Las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad, como quiera que el accidente en el que perdió la vida el señor John Alexander Mora, no guarda relación con las circunstancias que amparan los hechos cubiertos por esa aseguradora, a la luz de la póliza de seguro empresarial cuyo amparo adicional de responsabilidad civil extracontractual, hace referencia a los daños materiales, lesiones personales o perjuicios económicos que se ocasionen como consecuencia de siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza y causados en los eventos que se encuentren señalados en la carátula de la misma, dentro de los cuales no se encuentra el accidente que dio origen al presente proceso.

8.3. Tesis del despacho.

Conforme a los elementos de prueba aportados, considera el Despacho que debe accederse a las pretensiones de la demanda, pues se encuentra acreditado que la causa del daño antijurídico reclamado por la accionante, esto es, el fallecimiento del señor John Alexander Mora, se desprende de la situación producida por la ruptura de una de las guayas que sostenía el puntal que se estaba instalando, como obra de reforzamiento del puente de Cajamarca, que a su vez, produjo la desestabilización de las grúas que cayeron al vacío junto con uno de sus conductores y tres operarios, entre los que se encontraba el compañero permanente de la demandante.

9. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
<p>1. El Instituto Nacional de Vías, adjudicó a la sociedad FERTECNICA S.A., el contrato de obra por el sistema de precios unitarios sin ajustes, para la Rehabilitación y Conservación de Puentes, Grupo 4, Módulo No. 1, Puente Cajamarca de la Carretera Armenia – Ibagué, Ruta 4003, Departamento del Tolima, por valor de \$1.462.179.411.00 incluido IVA y con un plazo de ejecución inicial de 5 meses, el cual fue modificado en dos ocasiones y aclarado una vez, en cuanto a la forma de pago y las apropiaciones presupuestales para el desembolso del anticipo, y adicionado en ocho oportunidades, respecto del plazo de ejecución de la obra.</p> <p>Así mismo, el INVIAS suscribió el contrato No. 2993 de 2007 con la firma Proyectos Geotécnicos Ambientales Viales y de Ingeniería Ltda. – PI LTDA., con el objeto de llevar a cabo la interventoría para la rehabilitación y conservación del puente Cajamarca en la carretera Armenia – Ibagué, ruta 4003.</p>	<p>Documental. Contrato No. 1609 del 01 de agosto de 2007 (Fis. 4-11 C. Llamamiento en garantía No. 4, 452-455 C. Llamamiento en garantía No. 5.2).</p> <ul style="list-style-type: none">- Modificaciones del 20 de noviembre y 28 de diciembre de 2007 (Fis. 483 y 533 C. Llamamiento en garantía No. 5.2).- Aclaración del 05 de marzo de 2008 (Fi. 559 C. Llamamiento en garantía No. 5.2).- Contratos adicionales Nros. 1 al 8 del 16 de mayo, 02 de julio, 01 de agosto, 19 de septiembre, 10 de octubre, 10 de noviembre, 19 de diciembre de 2008 y 09 de junio de 2009 (Fis. 196 C. Llamamiento en garantía No. 5; 237, 259, 342 C. Llamamiento en garantía No. 5.1; 612, 649 C. Llamamiento en garantía No. 5.3; 826-839 C. Llamamiento en garantía No. 5.4).- Certificación del contrato de interventoría (Fi. 560 C. Llamamiento en garantía No. 5.2).
<p>2. En desarrollo del contrato mencionado, FERTECNICA S.A. procedió a adquirir a través de la sociedad POLYUPROTEC S.A., la fabricación e instalación de un puente en Cajamarca, así como el suministro, fabricación y montaje de elementos de reforzamiento para la rehabilitación del mismo, pactándose el pago de un anticipo del 30% y el 70% restante se entregaría cuatro días después de recibir el pago por parte de INVIAS, estableciéndose así mismo, entregas parciales durante 60 días, contados a partir del recibo de los planos y el anticipo.</p>	<p>Documental. Órdenes de compra Nros. 060256, 060259 del 20 de mayo de 2008 y 060288 del 24 de noviembre de 2008, emitidas por FERTECNICA S.A. a nombre de POLYUPROTEC S.A. (Fis. 104-105 C. Ppal. Tomo 1, 8-9 y 17-18 C. Llamamiento en garantía No. 2, 178-179 C. Llamamiento en garantía No. 5 y 1287-1289 C. Llamamiento en garantía No. 5.6).</p> <ul style="list-style-type: none">- Facturas cambiarias de compraventa expedidas por POLYUPROTEC S.A. a nombre de FERTECNICA S.A., en virtud

	de la orden de compra No. 060256 (Fls. 127-146 C. Ppal. Tomo 1).
3. En virtud de lo anterior, POLYUPROTEC S.A. contrató con el señor José Ángel Viña, el montaje de 150 toneladas de refuerzos para el puente de Cajamarca, que incluían el refuerzo y montaje de torres y de puntales del puente, según planos previamente establecidos.	Documental. Contrato de prestación de servicios No. 005 suscrito el 29 de mayo de 2008 (Fls. 5-6 C. Llamamiento en garantía No. 5).
4. Así mismo, POLYUPROTEC S.A. adquirió el servicio de alquiler de 4 grúas P&H, de 20 toneladas cada una, con la empresa Servigrúas Acosta Ltda., para realizar trabajos durante los días 02 y 03 de septiembre de 2008 en el puente de Cajamarca.	Documental. Orden de compra No. 00000007214 del 29 de agosto de 2008, emitida por POLYUPROTEC S.A. a nombre de Servigrúas Acosta Ltda. - Certificación de fecha 30 de agosto de 2008, suscrita por el Jefe de Operaciones de Servigrúas Acosta Ltda. (Fls. 9-10 C. Llamamiento en garantía No. 5).
5. El señor John Alexander Mora, se encontraba vinculado como empleado de planta de la empresa ALSIONE EAT, en el cargo de operario, desde el 31 de julio de 2008.	Documental. Reporte de vinculación, comprobante de pago de seguridad social e informe de accidente de trabajo, expedidos por la ARP Colpatría (Fl. 6 C. Ppal. Tomo 1, fls. 61-63 y 117 C. Llamamiento en garantía No. 5).
6. El día 02 de septiembre de 2008, siendo aproximadamente las 05:15 p.m., se presentó un accidente durante la instalación del quinto puntal de la estructura metálica de reforzamiento del puente de Cajamarca, en virtud del cual cayeron al vacío dos grúas, el conductor de una de ellas y tres de los obreros que estaban apoyando dicha labor, entre los que se encontraba el señor John Alexander Mora, quien para ese momento desempeñaba sus labores en la obra referida.	Documental. Informe de accidente obra puente de Cajamarca, emitido por FERTECNICA S.A. (Fls. 7-8 C. Ppal. Tomo 1).
7. El cuerpo sin vida del señor John Alexander Mora fue trasladado al Hospital Santa Lucía de Cajamarca, donde se realizó la respectiva necropsia, determinándose como probable manera de muerte: violenta-accidental y como probable causa de muerte: anemia aguda por hemotórax masivo por trauma pulmonar, insuficiencia respiratoria aguda secundario a tórax inestable, por fractura de arcos costales, todo lo cual se produjo el 02 de septiembre de 2008.	Documental. Registro civil de defunción y protocolo de necropsia (Fls. 4 y 20-23 C. Ppal. Tomo 1; 1190-1193 C. Llamamiento en garantía No. 5.5).
8. Con ocasión del accidente aludido, la Fiscalía General de la Nación inició investigación penal por el delito de homicidio en averiguación de responsables, en virtud de la cual se concluyó que, se trató de una muerte accidental, por lo que, se ordenó el archivo de las diligencias.	Documental. Expediente penal rad. No. 730016000450200801256 (Fls. 1075 C. Llamamiento en garantía No. 5.5-1284 C. Llamamiento en garantía No. 5.6). - Providencia del 31 de enero de 2013, proferida por el Fiscal 49 Seccional de Ibagué (Fls. 1267-1271 C. Llamamiento en garantía No. 5.6).
9. El señor John Alexander Mora nació el día 28 de agosto de 1979 y para la época de su deceso, convivía en unión libre con la señora Lucila Pinilla.	Documental. Registro civil de nacimiento (Fl. 3 C. Ppal. Tomo 1). - Declaraciones juramentadas extraproceso (Fls. 27-28 C. Ppal. Tomo 1).
10. Según lo manifestado por la señora Lucila Pinilla en el interrogatorio de parte, residía en el municipio de Cajamarca donde se dedicaba a la producción y venta de diversos alimentos, desde hacía aproximadamente 6 o 7 años atrás. Para la época del fallecimiento de John Alexander Mora, convivían en unión libre en una habitación y dependía económicamente de él, desde el 28 de junio de 2005. Con anterioridad a su vinculación al proyecto del puente de Cajamarca, el señor Mora trabajaba en oficios varios, como en el campo en galpones de pollos, en INVÍAS desarrollando trabajos en la carretera, entre otros, devengando ingresos de manera continua de los cuales se derivaba el sustento del hogar.	Interrogatorio de parte. Declaración rendida en audiencia de testimonios celebrada el 07 de septiembre de 2017 (Fls. 412-427 C. Ppal. Tomo 3, minutos 05:43 a 31:15).

Aduce que, no tiene conocimiento de la empresa que lo vinculó laboralmente para su trabajo en el puente de Cajamarca, pero se encontraba afiliado a la ARP Colpatria, devengando un salario aproximado de \$400.000.00, el cual destinaba al sustento del hogar. Precisa que, no figuraba como su beneficiaria en el servicio de salud, pues permanecía vinculada al Sisben.

Respecto del accidente, asegura que, se enteró que John Alexander Mora fue arrastrado al abismo debajo del puente, por unas máquinas que se cayeron.

Cuando iniciaron la convivencia él tenía 25 años y ella 47 años, que le tenían por sobrenombre "Caballo o José" y a ella le decían "Olga", que se conocieron cuando ella vivía en el centro de Cajamarca donde pagaba un apartamento y ahí vivía una señora que le lavaba a él la ropa cuando trabajaba en la carretera y que un año después de eso se fueron a vivir juntos. Sostiene que John Alexander nació en Guaduas y no tenía hijos.

Indica que, conoce de vista al señor Ángel Viña y que tiene entendido que tuvo que ver con la vinculación laboral de John Alexander Mora en el puente de Cajamarca. No reconoce haber efectuado directamente reclamación por la muerte del señor John Alexander Mora ante Axa Colpatria, por cuanto, todas esas diligencias las ha tramitado su abogado, pero tiene entendido que en esa entidad le manifestaron que estaba mal afiliado:

Finalmente, asegura que no conocía la función específica que desempeñaba John Alexander Mora en su trabajo en el puente.

11. Conforme al testimonio de la señora Alba Lucía Luna, quien trabaja en un restaurante en el municipio de Cajamarca, conoce al señor John Alexander Mora a quien asegura que apodaban "José Caballo", al igual que a su compañera permanente la señora Lucila Pinilla, a quien asegura le decían "Olga" y la conocía desde hacía aproximadamente 14 años, por ser la suegra de una hija suya, agregando que conocía a la pareja porque eran vecinos del barrio Las Ferias donde ella vive, sin tener conocimiento del tiempo que convivieron juntos.

Sobre el accidente en que perdió la vida el señor John Alexander Mora, relata que para esa época ella trabajaba en el restaurante del Hotel Central en Cajamarca, cuando a la hora de su salida escuchó sobre lo sucedido en el puente y después se enteró que dentro de los fallecidos se encontraba el esposo de la señora Lucila Pinilla y al día siguiente asistió al velorio.

Refiere que, la señora Lucila Pinilla en un tiempo vendía arepas, pero cuando se fue a vivir con John Alexander Mora dejó esa actividad económica porque él proveía el sustento del hogar con su trabajo.

Asegura que ellos convivían de manera permanente en un apartamento pequeño, donde también habitaba otra pareja conformada por un hijo de la señora Lucila Pinilla con la esposa, pero que estos no colaboraban para el sustento de John Alexander y Lucila.

Señala que, todo lo manifestado lo supo porque lo vio de manera directa, debido a que conocía a la pareja y asegura que para el momento de su declaración la señora Lucila Pinilla no desempeñaba ninguna actividad laboral, pues su sustento se lo provee su hijo Diego.

Testimonial. Declaración rendida en audiencia de testimonios celebrada el 07 de septiembre de 2017 (Fls. 412-427 C. Ppal. Tomo 3, minutos 33:42 a 55:08).

<p>Por último, sostiene que en ocasiones veía a la señora Lucila llevarle los alimentos al señor John Alexander hasta su lugar de trabajo en la obra donde perdió la vida.</p>	
<p>12. Según lo manifestado en su declaración por la señora Mayra Alejandra Mateus Luna, conoce a la señora Lucila Pinilla desde que tenía 7 años de edad, porque es la mamá del esposo de su madre, refiere que, la señora Lucila tenía una relación de aproximadamente 4 años con el señor John Alexander Mora cuando él falleció, que él era quien sostenía el hogar y todo eso le consta porque convivió 2 años en la misma casa donde aquellos habitaban, compartían en fiestas e incluso tuvieron un negocio de pollos en compañía. Añade que vivió en la misma casa con ellos hasta el año 2009, porque se independizó y se fue de esa casa; que conoció a John Alexander Mora hacia los años 2004, a 2005, por la relación que tenía con la señora Lucila Pinilla; que cuando ellos se conocieron la señora Lucila tenía un puesto de venta de arepas pero cuando se fueron a vivir juntos, ella no volvió a trabajar porque él sostenía el hogar; que cuando John Alexander y Lucila iniciaron su convivencia en unión libre, vivían en una casa en el barrio Las Ferias y después se fueron a vivir a la misma casa con ellos por otros dos años aproximadamente. Que en esa casa ellos construyeron un apartamento donde vive la señora Lucila Pinilla actualmente y vende alimentos eventualmente, pero sus hijos son los que le dan el sustento. Después de la muerte del señor John Alexander Mora convivió con la señora Lucila dos años más, por lo que le consta que moralmente se vio muy afectada anímicamente por la pérdida de su compañero permanente y con posterioridad, no volvió a tener compañero sentimental. Finalmente, refiere que al señor John Alexander Luna le tenían el sobrenombre de "Caballo".</p>	<p>Testimonial. Declaración rendida en audiencia de testimonios celebrada el 07 de septiembre de 2017 (Fls. 412-427 C. Ppal. Tomo 3, minutos 56:39 a 01:05:44).</p>
<p>13. El señor Bolney López Hernández aseguró en su declaración que, residía en el municipio de Cajamarca y para la época del accidente habían conformado un comité pro defensa del puente, que ocho días antes habían convocado a una reunión a la comunidad para poner de presente el peligro de la intervención del puente porque se le iba a poner más peso a la estructura y se cuestionaba a la empresa FERTECNICA S.A., porque se habían enterado que se dedicaba a construir estructuras eléctricas, lo cual no se relacionaba con la obra del puente y argumentaban que iban a reforzar el puente porque presentaba una microfisuración que, a su juicio, no existía. Refiere que conoció de oídas a John Alexander Mora, porque le contaron que trabajaba en el puente y fue una de las víctimas del accidente, pero que, a Lucila Pinilla, más conocida como "Olga", la conocía porque le llevaba los alimentos al señor John Alexander Mora, además de ser la mamá de los hijos de un compañero de escuela suyo y que después del accidente, supo que ellos tenían una relación sentimental desde hacía varios años. Añade que, el día del accidente iba saliendo de una reunión cuando en su ruta, antes de llegar a la vía panamericana, escuchó un fuerte ruido y se enteró que a una de las grúas se le había reventado una guaya arrastrando la otra grúa y habían caído al vacío. Alude que, menciona lo de la ruptura de la guaya porque eso fue lo que escuchó que había ocurrido por parte de personas que trabajaban en la obra, o que estaban pendientes de ella, de quienes no recuerda sus nombres, como tampoco conoce</p>	<p>Testimonial. Declaración rendida en audiencia de testimonios celebrada el 07 de septiembre de 2017 (Fls. 412-427 C. Ppal. Tomo 3, minutos 01:06:51 a 01:28:39).</p>

<p>los dueños de las grúas involucradas en el accidente; que todas las personas manifestaban que la dimensión y el peso de la ménsula que iba a ser instalada, era mayor al estar sostenida en el aire para descender al lugar donde se iba a instalar y contrataron unas grúas muy pequeñas para esa labor.</p> <p>Por último, manifiesta que, escuchó que una cooperativa era la que contrataba los trabajadores, pero tampoco le consta cuál fue.</p>	
<p>14. Conforme al testimonio de Guillermo Andrés Valencia Pinzón, representante legal de PI S.A.S. Proyectos de Ingeniería, antes PI Ltda., refiere que la empresa desarrollaba los trabajos de interventoría contratada por INVÍAS para la supervisión y control de las obras en el puente de Cajamarca, que lo que conoce del accidente, lo sabe por las personas destinadas al trabajo de campo que estaban en el lugar, pues él no estuvo presente.</p> <p>Asegura que, el contrato de obra estaba a cargo de la empresa FERTECNICA, quien a su vez subcontrató a la empresa POLYUPROTEC para que hiciera los trabajos que se estaban ejecutando en el momento del accidente.</p> <p>Que las grúas fueron contratadas por POLYUPROTEC, estaban desarrollando el alzado y colocación de una estructura metálica bastante pesada que necesitaba ser sostenida por dos grúas, que el ingeniero Jair Méndez fue quien estuvo presente en el lugar de los hechos por parte de la interventoría y a través de él, fue que se enteró de lo ocurrido y, finaliza asegurando que, no tuvo conocimiento de inconvenientes similares que se hubieran presentado en la misma obra, como tampoco de los detalles de las condiciones del contrato entre FERTECNICA y POLYUPROTEC.</p>	<p>Testimonial. Declaración rendida en audiencia de testimonios del 16 de noviembre de 2017 (Fl. 133 C. Despacho comisorio No. 1, minutos 04:16 a 23:23).</p>
<p>15. Tal y como lo señala en su testimonio el ingeniero Jair Méndez, quien se desempeñó en la obra del puente de Cajamarca como ingeniero residente de PI Ltda., interventora del contrato, estuvo presente en el lugar y época de los hechos precisando que, la empresa que tenía a cargo el montaje de los 4 puntales era el contratista titular constructor de la obra FERTECNICA S.A. que, a su vez subcontrató con otras empresas de lo cual tenía conocimiento INVÍAS, siendo una de ellas POLYUPROTEC, que fabricó las piezas metálicas y otra empresa propietaria de las grúas necesarias para el montaje.</p> <p>Hace un relato de los hechos que rodearon el accidente, el cual manifiesta que se suscitó en la colocación del cuarto puntal, sin asegurar una causa específica del siniestro, ni que existió una falla humana en el procedimiento.</p>	<p>Testimonial. Declaración rendida en audiencia de testimonios del 16 de noviembre de 2017 (Fl. 133 C. Despacho comisorio No. 1, minutos 25:26 a 01:00:56).</p>
<p>16. Conforme al testimonio del señor Edgar Trinidad Ruiz, diseñador técnico industrial, se desempeñaba para la época de los hechos como empleado de FERTECNICA S.A. y le consta que, las estructuras metálicas fueron fabricadas por POLYUPROTEC S.A., quien también se encargó de la contratación de las grúas para el montaje de las torres, siendo el personal de Servigrúas Acosta Ltda., el encargado de izar los puntales.</p> <p>Efectuó un relato detallado de los hechos que rodearon el accidente, precisando que, cuando se estaba amarrando el quinto puntal con la guaya, la parte redonda que va sobre el gancho de la grúa se pegó con el paso peatonal del puente y al bajarlo, la grúa se desestabilizó y el operador se lanza de ella y la abandona, generándose el volcamiento de las dos grúas y su caída al vacío, al igual que la de los montadores</p>	<p>Testimonial. Declaración rendida en audiencia de testimonios del 30 de octubre de 2017 (Fl. 205 C. Despacho comisorio No. 2, minutos 32:01 a 01:14:28).</p>

<p>que se encontraban efectuando el amarre del puntal en las orejas metálicas debajo del puente.</p> <p>Señala que, los otros 4 puntales se instalaron siguiendo el mismo procedimiento que se estaba adelantado para el quinto, negando la ruptura de alguna guaya y asegura, además, que el encargado de la grúa que se desestabilizó, no era el conductor habitual sino un ayudante, desconociendo su experiencia en esa labor.</p>	
<p>17. De acuerdo al relato expuesto por el señor José Ángel Viña Uruña, fungía como subcontratista de POLYUPROTEC S.A. y el día de los hechos se encontraba ubicado en medio de las dos grúas cuando se estaban adelantando los procedimientos de bajar los puntales, conforme lo autorizado por la interventoría con FERTECNICA E INVÍAS, sin embargo, una maniobra de unos de los operadores de las grúas fue la que desencadenó el accidente, por no contar con la experiencia suficiente.</p> <p>Aclara que, sus funciones se relacionaban con el mantenimiento del puente, específicamente el montaje de las estructuras metálicas.</p> <p>Por último, aduce que conocía a John Alexander Mora, cuya función era ayudar a montar los puntales y se encontraba ubicado en la parte inferior donde estaba asegurado el puntal con la guaya, quien fue contratado por la empresa ALSIONE E.A.T., siendo él quien enviaba los documentos para la contratación y le pagaba oportunamente los aportes a seguridad social.</p>	<p>Testimonial. Declaración rendida en audiencia de testimonios del 30 de octubre de 2017 (Fl. 205 C. Despacho comisorio No. 2, minutos 01:16:00 a 01:30:44).</p>
<p>18. Según el testimonio del señor Guillermo Beltrán Céspedes, gerente de POLYUPROTEC S.A., esa empresa fabricó las estructuras metálicas conforme las instrucciones dadas por el ingeniero calculista de FERTECNICA S.A., consistentes en 4 puntales que entrarían a reforzar las columnas del puente, trabajo que realizaba José Ángel Viña como montador y que se encontraba bajo la interventoría de la empresa PI, la cual efectuaba revisiones y controles estrictos de la mano de FERTECNICA S.A.</p> <p>Efectuó un relato detallado de los hechos, no obstante, no aseguró si fue testigo presencial de los hechos o tuvo conocimiento de los mismos a través de los empleados de la empresa que estaban presentes en la obra, sin embargo, refiere con vehemencia que, la instalación de los puntales se hizo mediante un procedimiento previamente presentado y autorizado por INVÍAS, el interventor y FERTECNICA S.A., operación que era coordinada con Ángel Viña y su personal, señalando como responsable del accidente a Servigrúas Acosta Ltda., que contrató un gruero que no contaba con la experiencia necesaria para ello.</p> <p>Aduce que tenían una orden de compra para suministrar las estructuras y unos recursos para el montaje, que los pusieron a disposición de los miembros del contrato principal y su interventoría, por lo que afirma que la responsabilidad total fue de FERTECNICA ante INVÍAS, pues fabricaron los elementos según lo indicado por aquella; que FERTECNICA S.A. supervisó y controló todo el tiempo el montaje realizado por José Ángel Viña.</p> <p>Por último, refiere que, el diámetro de los puntos en los cuales iban los pines para asegurar los puntales, no tuvo ninguna injerencia en el accidente, porque eso correspondía a un procedimiento posterior al descargue y ubicación de los puntales.</p>	<p>Testimonial. Declaración rendida en audiencia de testimonios del 30 de octubre de 2017 (Fl. 205 C. Despacho comisorio No. 2, minutos 01:31:53 a 02:24:22).</p>
<p>19. Según el testimonio del señor Humberto Acosta Guzmán, ingeniero mecánico y propietario de la empresa Servigrúas</p>	<p>Testimonial. Declaración rendida en audiencia de testimonios del 25 de enero</p>

Acosta Ltda., le alquiló unas grúas a POLYUPROTEC S.A. y su función era poner las grúas en el puente para que hicieran el montaje de estructuras en el mes de septiembre de 2008, enfatizando en que, las grúas se dejan en el lugar con el operador y la empresa que lo contrata es la que dirige el trabajo que deben hacer.

Sobre el accidente ocurrido en el puente, refiere que se encontraba presente en el momento porque era el operador de una de las grúas y que hubo una mala planeación porque se hicieron unos soportes para darle más capacidad y resistencia al puente, pero los orificios de las piezas quedaron más pequeños que los pasadores, entonces no encajaban y por ello, se dejaron colgados del puente con unas guayas, siendo la ruptura de una de ella la que causó el accidente, cayendo al vacío las máquinas, uno de sus operarios y tres de los trabajadores.

Expone su trayectoria y experiencia en el montaje de ese tipo de estructuras y que el día del accidente suministró las grúas, con dos personas cada una, el respectivo operador y un auxiliar, pero el coordinador y quien los dirigía para la ubicación de los equipos era contratado también por Servigrúas.

Efectuó un relato detallado del momento del accidente y precisó que desconocía si en la obra había más personas que supieran del manejo de las grúas, así como los procedimientos para la instalación de los puntales, porque su labor se limitaba a suministrar el equipo, destacando que, después del accidente fue que empezaron a buscar razones para cuestionar el estado y manejo de las grúas.

de 2018 (Fls. 435-438 C. Ppal. Tomo III, minutos 05:40 a 01:06:21).

10. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

De acuerdo con el artículo 90 constitucional, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades, entendidos estos, como aquellos perjuicios sufridos por un sujeto que no tiene el deber jurídico de soportarlos⁷.

Así, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son en esencia el daño antijurídico, esto es, la lesión patrimonial o extrapatrimonial sufrida por la víctima y la imputación, es decir, la atribución que de esa lesión se hace al Estado a partir de la acreditación de los títulos que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad.

Ahora bien, respecto del título de imputación bajo el cual se debe abordar el análisis de los casos relacionados con la ejecución de obras públicas, la jurisprudencia ha sido unánime en señalar que, en los eventos en que el daño es producido por la ejecución de actividades peligrosas, como el uso de armas de dotación oficial, vehículos automotores, conducción de energía eléctrica, ejecución de obras públicas, etc., el régimen de responsabilidad aplicable es el objetivo, en razón a que el factor de imputación es el riesgo grave y anormal al que el Estado expone a la población; por consiguiente, basta la materialización del riesgo creado por la administración, para que el daño resulte imputable a ella a título de riesgo excepcional.

Bajo ese entendido, a la parte actora le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, ejecutado en desarrollo de una

⁷ Sentencia del 29 de enero de 2009. Exp. 16689. C.P. Myriam Guerrero de Escobar, reiterada en sentencia del 24 de julio de 2013. Exp. 25640. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

actividad riesgosa, por tanto, le corresponderá a la entidad demandada acreditar la configuración de una causa extraña en la producción del daño, como fuerza mayor, culpa exclusiva y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero, para ser exonerada de responsabilidad.

De otro lado, resulta oportuno precisar que, cuando la obra pública se ejecuta en virtud de un contrato estatal, tanto contratante como contratista y subcontratista, si lo hay, se consideran guardianes de la actividad que, por el riesgo que crea para quienes la realizan directamente y frente a terceros, se ha considerado una actividad peligrosa, de allí la posibilidad de imputar tanto aquella como a estos, el daño causado por el hecho de sus contratistas, pues se entiende que la obra se realiza por el Estado.

Ante tal panorama, se torna irrelevante que la víctima sea una de las personas vinculadas por el contratista a la construcción de la obra, pues lo realmente trascendente es que se presenta una exposición directa y permanente al riesgo creado por la actividad, que justifica claramente la aplicación del citado régimen, sin perjuicio de que la intervención de aquella en la producción del daño pueda ser valorada por el fallador, a fin de estudiar la posible configuración de una causa extraña que permita la exoneración de la entidad demandada, o la disminución de la condena respectiva por concurrencia de culpas.

Lo anterior, sin dejar de lado que, la misma Alta Corporación⁸ precisó con posterioridad que, así como la Constitución Política no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco le es dado a la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar en eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación⁹.

Por lo tanto, si del material probatorio allegado al proceso, se concluye que el daño se deriva de una falla del servicio imputable al ente demandado, será precisamente bajo este título subjetivo de imputación que deba resolverse el caso.

Conforme a lo anterior, entrará el Despacho a analizar si se encuentra acreditado el daño antijurídico alegado en la demanda y si el mismo resulta imputable a las entidades accionadas.

11. CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD

11.1. El daño.

De acuerdo con las pruebas aportadas al plenario, está acreditado el daño antijurídico alegado por la demandante, consistente en la muerte del señor John Alexander Mora en hechos ocurridos el día 02 de septiembre de 2008, cuando al encontrarse laborando la

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 11 de mayo de 2017. Exp. 39901. C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁹ Al respecto, la sentencia de Sala Plena del 19 de abril de 2012, exp. 21515, M.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada el 23 de agosto de 2012, dentro del exp. 23219, del mismo ponente, señaló: "(...) En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia".

obra de reforzamiento del puente de Cajamarca, sufrió un accidente que le produjo anemia aguda por hemotórax masivo por trauma pulmonar, insuficiencia respiratoria aguda secundario a tórax inestable, por fractura de arcos costales, según se desprende del registro civil de defunción y del protocolo de necropsia expedido por el Hospital Santa Lucía de dicha localidad (Fls. 4 y 20-23 C. Ppal. Tomo 1; 1190-1193 C. Llamamiento en garantía No. 5.5).

11.2. La imputación y el nexo causal.

Conforme a las pruebas documentales allegadas al expediente y relacionadas en el acápite de hechos probados, se logra establecer que mediante Resolución No. 02917 del 06 de julio de 2007, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS le adjudicó a la sociedad FERTECNICA S.A. el contrato de obra No. 1609 que fue suscrito por las partes el 1º de agosto de 2007, cuyo objeto correspondió a la Rehabilitación y Conservación de Puentes, Grupo 4, Módulo No. 1, Puente Cajamarca de la Carretera Armenia – Ibagué, Ruta 4003, Departamento del Tolima, contrato que fue modificado, aclarado y adicionado en algunas de sus cláusulas e, igualmente, estuvo sujeto a la interventoría ejercida por parte de la firma Proyectos Geotécnicos Ambientales Viales y de Ingeniería Ltda. – PI LTDA., en virtud del contrato No. 2993 de 2007.

En virtud del contrato de obra mencionado, en el mes de mayo de 2008 FERTECNICA S.A. subcontrató a la sociedad POLYUPROTEC S.A., para la fabricación e instalación de un puente en Cajamarca, así como el suministro, fabricación y montaje de elementos de reforzamiento para la rehabilitación del mismo, contando con el aval previo de FERTECNICA S.A., según se desprende del Acta de Comité Técnico No. 17 del 13 de mayo de 2008¹⁰, que contó con la participación de representantes de INVIAS, FERTECNICA S.A. y la firma Interventora Proyectos Geotécnicos Ambientales Viales y de Ingeniería Ltda. – PI LTDA., donde se plasmó en el punto 7 de los temas a tratar: "7. El contratista presenta a la firma Polyuprotec S.A. como el taller con el cual van a realizar la fabricación de los elementos correspondientes a la rehabilitación del puente".

A su vez, POLYUPROTEC S.A. suscribió, por una parte, el contrato de prestación de servicio No. 005 el 29 de mayo de 2008 con el señor José Ángel Viña, para el montaje de 150 toneladas de refuerzos para el puente de Cajamarca, que incluían el refuerzo y montaje de torres y de puntuales del puente, precisándose en la cláusula tercera¹¹ que "EL CONTRATISTA gozará de total autonomía técnica y administrativa en la ejecución de las gestiones objeto de este contrato, por lo cual desarrollará él mismo por su cuenta y riesgo, asumiendo todos los costos que tal actividad requiera..."

Y, de otro lado, adquirió el 29 de agosto de 2008 con la empresa Servigrúas Acosta Ltda. el servicio de alquiler de 4 grúas P&H, de 20 toneladas cada una, para realizar trabajos durante los días 02 y 03 de septiembre de 2008 en el puente de Cajamarca, en virtud de lo cual, el señor Humberto Acosta Guzmán en su calidad de Jefe de Operaciones, certificó¹² el día 30 de los mismos mes y año que: "Las Grúas P&H estarán con un operador, un ayudante, un mecánico y un coordinador de señales".

Hasta aquí se tiene plenamente acreditado que, el suministro, fabricación y montaje de los elementos necesarios en las obras de mantenimiento y reforzamiento del puente de Cajamarca fueron contratadas por INVIAS con FERTECNICA S.A., siendo ejecutadas de manera directa por POLYUPROTEC S.A. en asocio con Servigrúas Acosta Ltda. y el señor

¹⁰ Fls. 87-88 C. Ppal. Tomo 1.

¹¹ Fl. 5 C. Llamamiento en garantía No. 5.

¹² Fl. 9 C. Llamamiento en garantía No. 5.

José Ángel Viña Urueña, contando con la aquiescencia de la entidad contratante, la cual siempre conservó la vigilancia y control de la obra, tanto de manera directa como a través de la firma interventora contratada para el efecto PI LTDA., todo lo cual se extrae de las estipulaciones contempladas en las cláusulas quinta, décima segunda y décima sexta del contrato primigenio, que al respecto dispusieron¹³:

"(...) CLAUSULA QUINTA: VIGILANCIA Y CONTROL DE LA EJECUCION DEL CONTRATO. – El INSTITUTO vigilará el cumplimiento de las obligaciones del CONTRATISTA por conducto de un Interventor contratado por la Entidad. Así mismo, supervisará el presente contrato a través del Director de la Dirección Territorial Tolima o por quien éste designe como Supervisor de Contrato y la Subdirección de la Red Nacional de Carreteras designará un Supervisor de Proyecto ...

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL. El CONTRATISTA se obliga a mantener al frente de la obra al Ingeniero Residente, Ingenieros y demás personal de especialistas aprobados por EL INSTITUTO durante el desarrollo del Contrato. El Ingeniero Residente deberá tener autonomía para actuar a nombre del CONTRATISTA, y para decidir con el Interventor cualquier asunto de orden técnico o administrativo en desarrollo del contrato. Todos los empleados y obreros para la obra serán nombrados por EL CONTRATISTA quien deberá cumplir con todas las obligaciones legales sobre la contratación del personal ...

CLAUSULA DECIMA SEXTA. CESIÓN Y SUBCONTRATOS. – (...) El CONTRATISTA sólo podrá subcontratar la ejecución de trabajos que requieran de personal y/o equipos especializados, con la autorización previa del INSTITUTO. El empleo de tales subcontratistas no relevará al CONTRATISTA de las responsabilidades que asume por las labores de la construcción y por las demás obligaciones emanadas del presente contrato..."

Lo anterior es respaldado con la declaración de Guillermo Andrés Valencia Pinzón, quien en su calidad de representante legal de la firma interventora PI Ltda., al rendir testimonio en el presente proceso manifestó que, esa empresa desarrollaba los trabajos de interventoría contratada por INVÍAS para la supervisión y control de las obras en el puente de Cajamarca, asegurando además que, el contrato de obra estaba a cargo de la empresa FERTECNICA S.A., quien a su vez subcontrató a la empresa POLYUPROTEC S.A. para que hiciera los trabajos que se estaban ejecutando en el puente y que fue ésta la que contrató las grúas que estaban desarrollando el alzado y colocación de las estructuras metálicas, cuyas actividades estaban bajo el mando de POLYUPROTEC.

Por su parte, el ingeniero residente de la misma firma de interventoría, señor Jair Méndez, al rendir su testimonio precisó que, trabajó en la obra del puente de Cajamarca mediante contrato laboral con la empresa PI Ltda., interventora del contrato, teniendo a su cargo la verificación técnica del cumplimiento de las especificaciones del contrato y de los procedimientos que enmarcan su profesión como ingeniero civil con especialización en vías y su presencia en la obra era permanente, con dedicación de tiempo completo dentro de las jornadas de trabajo normales.

A su turno, el señor Edgar Trinidad Ruiz sostuvo que, se desempeñaba para la época de los hechos como empleado de FERTECNICA S.A., en lo relacionado con el traslado hasta el puente, prearmado, armado y lanzado de las estructuras metálicas fabricadas por POLYUPROTEC S.A.; por su parte, el señor Guillermo Beltrán Céspedes, gerente de POLYUPROTEC S.A., refirió que esta empresa fabricó las estructuras metálicas de acuerdo a lo indicado en los planos elaborados por el ingeniero calculista de FERTECNICA S.A., consistentes en 4 puntales que entrarían a reforzar las columnas del puente, trabajo que realizaba José Ángel Viña como montador, el cual se encontraba bajo la interventoría de la empresa PI, la cual efectuaba revisiones y controles estrictos de la mano de

¹³ Fls. 5, 7-8 C. Llamamiento en garantía No. 4.

FERTECNICA S.A.; el señor José Ángel Viña Urueña manifestó que, sus funciones se relacionaban con el mantenimiento del puente, específicamente lo relacionado con el montaje de las estructuras metálicas y, por último, el señor Humberto Acosta Guzmán, propietario de la empresa Servigrúas Acosta Ltda., expuso que, le alquiló unas grúas a POLYUPROTEC S.A. y su función era poner las grúas en el puente para que hicieran el montaje de estructuras en el mes de septiembre de 2008.

Todo lo anterior, permite inferir que, el personal de manejo de las grúas, los soldadores, montadores, operarios y demás, se encontraba en el lugar de los hechos a cargo de Servigrúas Acosta Ltda. y del señor José Ángel Viña Urueña, respectivamente, pero al servicio de la obra de reforzamiento del puente de Cajamarca contratada por la Sociedad POLYUPROTEC S.A. con FERTECNICA S.A. y, por ende, el Instituto Nacional de Vías - INVIAS conocía y había expedido las autorizaciones previas para la realización de las tareas y la intervención del personal en la obra.

En torno a las circunstancias en que se presentó el accidente, obra en el expediente el informe emitido por la interventoría¹⁴, que relata lo siguiente:

"... Sobre las 06:00 horas el contratista inicia las labores asegurando el área de trabajo y la señalización correspondiente al sendero peatonal y demás ajustes previos a la actividad programada. (...) Sobre las 10:00 horas se registra el inicio de lanzamientos de puntales mediante grúas con capacidad superior a 20 toneladas, el avance y la logística planteaba (sic) por el contratista se estaba cumpliendo a cabalidad, se estaba asegurando el puntal número cuatro y último de la jornada en el anillo de la torre de lado Cajamarca por parte del personal de montaje del contratista cuando sobre las 17:00 horas aproximadamente se escucha un estruendo y empieza a irse lentamente la grúa amarilla arrojándola junto con la otra grúa que sostenía el puntal.

Inmediatamente se procedió a evacuar al personal de obra, suspender todo tipo de actividades y a dar aviso a los cuerpos de socorro y rescate quienes acudieron con prontitud a la zona del desastre.

El informe preliminar (verbal) de los cuerpos de socorro fue de un saldo de cuatro (4) personas muertas..."

Así mismo, se encuentra el informe rendido por FERTECNICA S.A.¹⁵ que al respecto señala:

"... En la torre Vía Cajamarca se estaba haciendo la maniobra de lanzamiento del quinto (5) puntal en el cual se estaba realizando todo el procedimiento correspondiente igual como se había hecho con los cuatro (4) puntales anteriores, presentándose que la grúa que estaba colocada hacia la vía de Ibagué, las guayas y las poleas de la PH estaban pegadas hacia la losa de concreto de la vía peatonal, la PH hizo descuelgue brusco de carga haciendo que balanceara el puntal, en ese momento el bum de la PH empezó a salirse hacia aguas arriba, empezó a bajarse el puntal templando la parte inferior que estaba asegurada a la columna, abriéndose el puntal y empezó a doblar la platina del cierre de la torre, cayendo primero la PH del lado de Ibagué llevándose el puntal y por consiguiente rompió las guayas que estaban asegurando el puntal en la parte inferior llevándose el puntal los dos montadores que estaban asegurados a la guaya de vida que estaba entre la columna y la punta, y como no se había soltado la PH que estaba hacia aguas abajo se la llevó al abismo también.

El informe anterior es dado por el personal de montaje que se encontraba en el anillo de la torre en el cual estaban los dos asegurados a la guaya de línea de vida de la Torre ellos quedaron con leves lesiones y los otros dos que estaban dentro del puntal asegurados a la guaya del puntal contra la torre con su respectivo equipo de seguridad (arnés, eslingas) asegurando el puntal. (...)

De acuerdo a lo anterior informamos que el procedimiento del Montaje que se estaba realizando, había sido aprobado por la Interventoría.

¹⁴ Fls. 7-8 C. Ppal. Tomo 1.

¹⁵ Fls. 7-8 C. Ppal. Tomo 1.

Aclaremos que todos los puntales de acuerdo al procedimientos (sic) se estaban bajando con la PH, y dejándolos amarrados a la torre en la parte inferior porque para colocarles el pasador hay que realizar otro procedimiento ya que tienen que ser simultáneos para las cuatro puntas y la Viga del Puente en la Parte superior, este procediendo (sic) fue solicitado y exigido por el calculista de las Estructuras."

Igualmente, se tiene el informe emanado de POLYUPROTEC S.A., en el que se refiere:

"... De 6 am a 8: am, alistamiento y coordinación de localización de las grúas sobre el puente, revisión del procedimiento del montaje de los puntales, con el coordinador de las Grúas y el Jefe del Montaje, donde se coordina el procedimiento donde se quiere que lleguen los puntales, para ser asegurados tanto en la parte inferior y luego las (sic) parte superior. Todo el procedimiento de movimiento de las grúas queda en cabezas del personal de Grúas Acosta, las ordenes de movimientos solamente los daría el Coordinador de Grúas Acosta...

... De 4:30 pm se inicia la maniobra del lanzamiento del cuarto puntal del día el puntal No. 5 que se Debería localizar y dejar completo el montaje de la torre de Cajamarca.

Se realiza el mismo procedimiento de los anteriores puntales, se baja el puntal y se descuelga para su fijación primero en la torre de Cajamarca, ya realizado este proceso, se informa por radio que la polea de la grúa del lado de Ibagué está trabada por debajo de la loza de concreto del peatonal, le informan al coordinador de las grúas Acosta que la baje, pero al bajarla, suena un golpe fuerte, en ese momento la grúa de Ibagué empieza a brincar y a sacar el bum aguas arriba, desplazando el puntal hacia el abismo, se le grita al operador de la grúa de Ibagué que meta el bum, pero el operador de la grúa de Ibagué se lanza de la grúa dejando la grúa sin nadie que la maniobre, la grúa da otro salto y se lanza al vacío llevándose el puntal y un montador que estaba en la parte superior del puntal.

Como el puntal en la parte inferior estaba ya asegurado a la torre, arranca las guayas y estribos donde estaba asegurado el puntal, no alcanzaron a salir del puntal parte inferior dos montadores que estaban listos a desamarrar las eslingas de la grúa de Cajamarca...

... Se concluye con lo anterior que a causa de un error humano, en el manejo de una de las grúas (la grúa de Ibagué) dejada sin control, se ocasiona este accidente."

El contenido de estos informes, concuerda con las declaraciones rendidas por algunos testigos presenciales de los hechos, como el señor Edgar Trinidad quien inicialmente precisó que, las grúas fueron contratadas por POLYUPROTEC S.A. para el montaje de las torres, siendo el personal de Servigrúas Acosta Ltda. el encargado de izar los puntales, dentro de cuya operación no tenía injerencia ninguna de las otras empresas, luego efectuó un relato detallado de los hechos que rodearon el accidente, precisando que, ya se habían bajado 4 puntales y en la maniobra se necesitaban más o menos 8 montadores, quienes se comunicaban por radio exclusivamente con el personal de Servigrúas Acosta Ltda. Cuando se estaba amarrando el quinto puntal con la guaya, la parte redonda que va sobre el gancho de la grúa se pegó con el paso peatonal del puente y al bajarlo, la grúa se desestabilizó y el operador se lanza de ella y la deja sola, aclarando que, entre las dos grúas habían unos 10 mts de distancia, pero al quedar descolgado el puntal tomó demasiada fuerza, que sumada a la de la grúa abandonada genera el volcamiento de la otra grúa que la estaba sosteniendo desde el otro extremo, provocando su caída también al vacío, al igual que la de los montadores que se encontraban efectuando el amarre del puntal en las orejas metálicas debajo del puente quienes fallecieron junto con el operador que se encontraba en la grúa número 2 que cayó al abismo, quien hacía parte del equipo de trabajo de Servigrúas Acosta Ltda.

Aclaró que, los otros 4 puntales se instalaron siguiendo el mismo procedimiento que se estaba adelantado para el quinto, negando la ruptura de alguna guaya y que quien conducía la grúa que se desestabilizó, no era el conductor habitual sino un ayudante, desconociendo su experiencia en esa labor; que los puntales quedaron amarrados con guayas durante aproximadamente un año, hasta que se volvió al puente para terminar de

instalar los puntales restantes, con el mismo procedimiento que se tenía establecido en la época de los hechos y por último, sostuvo que, los elementos de seguridad industrial líneas de vida, eslingas, arnés, cascos y demás, eran suministrados por la misma empresa que suministró las grúas, contando con todo lo reglamentario para el efecto.

A su turno, el señor José Ángel Viña Urueña narró que, el día de los hechos se estaban adelantando los procedimientos de bajar los puntales, sobre las 5:10 pm se estaba llevando a cabo la labor conforme los procedimientos autorizados por la interventoría con FERTECNICA S.A. e INVIAS, que el procedimiento consistía en bajar una punta del puntal, se aseguraba y la otra grúa bajaba la otra punta, pero los operadores de las grúas la bajaron sin autorización y ahí fue cuando la patecla (sic) pegó contra la losa del puente, se aflojó la guaya y la losa no aguantó, entonces comenzó a vibrar el puntal por lo que la grúa comenzó a moverse y el operario sacó más boom, lo que hizo que el puntal cogiera más movimientos pero el señor de la grúa se lanzó de ella y ahí se fueron todos abajo.

Aclaró que, al momento del accidente se encontraba ubicado en medio de las dos grúas y que, según tenía entendido, el conductor de la grúa no tenía experiencia en esa labor y por eso maniobró mal el automotor, porque si fuera un operario con bastante experiencia, había podido controlar la grúa, concluyendo que, los operarios tenían toda la dotación personal y de seguridad industrial, lo cual era requerido por INVÍAS y la interventoría del contrato y que, en ningún momento se presentó rompimiento de alguna guaya o eslinga que hubiese tenido injerencia en el accidente.

En contraste con estas afirmaciones, el ingeniero Jair Méndez adujo en su declaración que, estuvo presente en el lugar y época de los hechos, por desempeñarse como ingeniero residente de la interventoría del proyecto y en cuanto a las circunstancias en que sucedió el accidente, sostuvo que el día 02 de septiembre se desempeñaban las labores, las cuales en su mayoría se desarrollaban por la parte inferior del puente, pero ese día se dio cierre de la vía que era carácter nacional y de mucha importancia, se tenía programado el lanzamiento de cuatro puntales o estructuras metálicas que iban a apoyar las columnas del puente, denominadas torre 1 y 2, o lado Cajamarca y lado Ibagué; que se iniciaron los procedimientos sobre las 6 de la mañana, se hizo el lanzamiento de 3 puntales y sobre las 5 de la tarde sucedió el accidente con el resultado fatal de 4 personas fallecidas.

La empresa que tenía a cargo el montaje de los 4 puntales aludidos, era el contratista titular constructor de la obra FERTECNICA S.A. y la interventoría PI Ltda., aquella a su vez subcontrató con otras empresas de lo cual tenía conocimiento INVÍAS, siendo una de ellas POLYUPROTEC S.A., a cuya fábrica en Bogotá fue para efectuar los controles de calidad de las piezas que estaba elaborando para la obra, pero también participaron unas empresas propietarias de las grúas necesarias para el montaje, cuyos operarios manejaban un lenguaje técnico específico mediante señas realizadas con las manos.

Señaló que, Luis Fernando Castillo era el ingeniero residente de FERTECNICA S.A. y que, como interventoría, verificaban la cadena de procedimientos a desarrollar, independiente de la empresa que los estuviera ejecutando, pues desconocía los temas administrativos o las funciones específicas de cada empresa.

Como causa del accidente, manifestó que, a su juicio y sin dictaminarla con precisión, ni siendo de su resorte efectuar una evaluación posterior para establecer la causa específica del mismo, pues como interventoría se limitaba a narrar los hechos ocurridos, el accidente se suscitó en la colocación del cuarto puntal; que él se encontraba en la torre del lado Cajamarca a donde llegó el puntal que se cayó, el cual descansó sobre la torre, en ese

momento subió a la plataforma de la superestructura y de repente se escuchó un ruido sobre la grúa del lado Ibagué, la cual presentaba movimientos oscilatorios anormales que no cesaban y no se estabilizó, que estaba a dos metros de la grúa del lado Cajamarca y no pudo ver qué fue lo que ocasionó con exactitud la desestabilización del equipo, pero la grúa perdió el control y se fue yendo hacia la baranda rumbo al abismo, por lo que, el personal que estaba en tierra le gritaba a los obreros que se pusieran en lugar seguro y se retiraran del puntal que se acababa de asegurar en sólo una punta, de repente la grúa cayó volando al vacío al abismo de 120 mts en su mayor altura, halando la otra grúa y al personal que estaba en el puntal y después del caos se dieron cuenta que faltaban 3 compañeros y 1 operador de grúa, pues el que se encontraba en la grúa que se desestabilizó saltó de ella y se salvó, y que sólo éste y el guía que se encontraba afuera podían saber qué fue lo que la desestabilizó.

Adujo que, no cree haber incluido en los informes que se redactaron, que se debió a una falla humana, desconociendo si la directora y jefe inmediata suya fue quien aseguró eso; que el acceso al lugar y el caos fue total, por lo que no fue posible ni siquiera el ingreso de los equipos de rescate, finalizando con explicar que, la actividad de las grúas en ese momento era dirigida por el personal que venía con las mismas, porque POLYUPROTEC S.A. sólo realizaba el montaje de elementos menores, que los elementos metálicos eran fabricados por POLYUPROTEC S.A. en sus talleres y contaba con personal técnico.

Por su parte, el señor Humberto Acosta Guzmán, aludió que, normalmente las grúas se dejan en el lugar con el operador y la empresa que los contrata dirige el trabajo que deben hacer. Sobre el accidente ocurrido en el puente, refirió que hubo una mala planeación porque se hicieron unos soportes para darle más capacidad y resistencia al puente, pero los orificios de las piezas quedaron más pequeños que los pasadores, entonces no encajaban y lo que hicieron fue colgarlos del puente con unas guayas y eso fue lo que causó el accidente, porque las guayas se soltaron y los obreros que estaban haciendo ese trabajo ya cansados, porque eso fue alrededor de las 5 de la tarde, tal vez no apretaron bien los pernos que agarraban los cables y se les zafó uno de los puntales y se cayeron llevándose las máquinas y tres de los trabajadores.

Añadió que, se enteró por comentarios que escuchó en la obra, que FERTECNICA S.A. y POLYUPROTEC S.A. eran los que estaban haciendo el montaje de la estructura, asegurando que, a su juicio, les faltó previsión y seguridad en ese trabajo; que las máquinas que puso en la obra eran grúas tipo P&H, que son para realizar izaje de carga; que el encargado de dirigir y dar las instrucciones a los operarios de las grúas era el señor Edgar Trinidad, quien solicitó 4 grúas de 20 toneladas de las cuales se enviaron una de 20, una de 30, otra de 35 y una 25 toneladas, de las cuales se cayeron en el accidente la de 20 y la de 30 toneladas, precisando que quienes las manejaban eran personal capacitado para ello, con experiencia de alrededor de año y medio a dos años y contratados por Servigrúas Acosta Ltda.

Aclaró que, se encontraba presente en el momento del accidente participando en el montaje, porque era el operador de una de las grúas y que es falso que uno de los operarios de las grúas se asustó con la vibración al extender el boom y por ello se lanzó de la grúa, pues esa fue una versión que el señor Edgar Trinidad dijo que se pusieran de acuerdo para manifestarla como la causa del accidente; que posteriormente lo citaron en Bogotá junto con su compañero Arturo Castiblanco y personal de FERTECNICA S.A. y de POLYUPROTEC S.A. les dijeron que se pusieran de acuerdo para indicar que era que las máquinas estaban malas, manifestando estar en desacuerdo con esa versión, porque el

conductor de la grúa no se bajó, ni estiró más, sino que las ordenes que le daba el señor Trinidad eran la orientación hacia la que debían dirigir la carga.

En cuanto a la experiencia de la compañía en el montaje de ese tipo de estructuras, refirió que como empresa se constituyeron en el año 2008, pero realizando esa labor ya llevaban más de 15 años atrás trabajando con diversas empresas, que para ese momento contaba sólo con dos grúas de su propiedad, por lo que alquiló las otras dos, aclarando que la guaya que menciona que se rompió fue de la parte superior, porque el frontal lo estaban dejando inclinado en 45 grados al puente y de ahí fue que se rompió, de la cual tomó fotos después del accidente cuando bajó a revisar y que también bajó hasta donde quedaron las máquinas y los difuntos y ahí vio los pedazos de guayas reventadas, incluso que era pedazos viejos, con corrosión y óxido.

Sobre la manera en que se manipulaba la carga por la grúa, aludió que, la pieza se levantaba en forma vertical, pero para montar el puntal se hacía a dos metros del paso peatonal del puente, por lo que debían halarlo con unas diferenciales para ajustarlo hacia los soportes que estaban en el centro del puente y al hacer esto las guayas, por obvias razones, tenían que tocar los bordes del puente, lo cual sabe por la experiencia que tiene en ese tipo de obras, aseverando que es falso que la polea de la grúa se enredó en la estructura metálica que está en la parte inferior de la losa del puente y que el estruendo se escuchó cuando cayó el material a la parte baja, siendo falso que la grúa saltaba o pendulaba, que los obreros cayeron porque estaban encima del puntal soltando el anclaje de la grúa, la cual no se operaba con total autonomía porque el operario recibía las instrucciones de quien dirigía el montaje, que para el caso era el señor Edgar Trinidad que fue quien lo contrató, desconociendo si en la obra habían más personas que supieran del manejo de las grúas, así como los procedimientos para la instalación de los puntales, porque su labor se limitaba a suministrar el equipo, destacando que, después del accidente fue que empezaron a buscar razones para cuestionar el estado y manejo de las grúas.

Concluyó su relato manifestando que, para realizar la obra no se recibió ningún tipo de inducción y que el trabajo se inició desde las 8 am, el receso para el almuerzo fue más o menos de media hora porque todo se estaba haciendo de afán y que aproximadamente llevaban entre 5 a 8 horas laborando ese día, descontando el receso del almuerzo; que ese fue el primer día de trabajo para ellos con las grúas y estaban programados para trabajar en el montaje en dos días.

Cabe precisar que, la exposición efectuada por el representante legal de PI Ltda., señor Guillermo Andrés Valencia Pinzón en su declaración, hace referencia a situaciones que llegaron a su conocimiento por los comentarios que le hicieron las personas destinadas al trabajo de campo que se encontraban presentes en el lugar de los hechos, entre ellos el ingeniero residente por parte de la interventoría señor Jair Méndez, por lo que en ese sentido se tiene como un testigo de oídas cuyo relato no ofrece certeza de lo acontecido en la fecha y hora en que ocurrió el siniestro.

En el mismo sentido, se tiene que la declaración rendida por el señor Guillermo Beltrán Céspedes, gerente de POLYUPROTEC S.A., tampoco brinda suficiente certeza sobre sus dichos, en la medida que, no dejó claro si la narración que efectuó sobre las circunstancias que rodearon el accidente las conoció de primera mano por haber estado presente en la obra en esa fecha y hora, o porque, al igual que en el caso anterior, se enteró de los detalles y pormenores del hecho por los comentarios de los empleados de la empresa que allí se encontraban, destacando que, se denotan en su relato contradicciones importantes

pues en un principio señalaba como responsable del accidente a Servigrúas Acosta Ltda. y, más adelante, expuso que la responsabilidad total fue de FERTECNICA S.A. ante INVIAS.

Ante tal panorama, efectuado un análisis de los informes y declaraciones precitadas, este despacho logra colegir que, el procedimiento adelantado para la instalación de los puntales de reforzamiento del puente de Cajamarca, había sido anticipadamente establecido en asocio con la interventoría, FERTECNICA S.A. y POLYUPROTEC S.A., del cual se hizo una socialización previa el día del montaje a primera hora, en la cual participaron todos los representantes de las empresas involucradas y su respectivo personal, de acuerdo a sus competencias.

También está acreditado con suficiencia que, dicha planeación previa resultó exitosa en los procedimientos adelantados a lo largo del día 02 de septiembre de 2008, durante la instalación de los demás puntales de refuerzo, siendo tan sólo al momento de instalar el último de ellos, que se presentó el siniestro generador del fallecimiento, entre otros, del señor John Alexander Mora.

En cuanto al factor que ocasionó el desenlace fatal, existen diversas posturas que contrastan entre sí, pues de un lado los miembros de FERTECNICA S.A., de POLYUPROTEC S.A. y el señor José Ángel Viña Urueña, aseguran que el accidente se produjo como consecuencia de un error humano en el manejo de la grúa que se encontraba ubicada en el costado de la vía a Ibagué, afirmando que quien la conducía ejecutó incorrectamente un movimiento que ocasionó el golpe de la polea con la losa del puente en el lado peatonal, por ser ayudante inexperto que no contaba con la pericia suficiente para manejar el tipo de situaciones como la que se presentó en esa oportunidad y que ello quedó en evidencia cuando el mismo abandonó intempestivamente el vehículo al darse cuenta que se estaba inclinando hacia el vacío, cuando lo que debió hacer fue maniobrar la grúa retrotrayendo el boom para equilibrar el peso del puntal que estaba colgando en el vacío y de esta manera estabilizarlo en asocio con la grúa que se encontraba en el lado de la vía a Cajamarca.

Por su parte, el ingeniero residente de la interventoría que se encontraba también presente al momento del accidente, se abstiene de asegurar que se presentó un error humano por no constarle esa situación, expresando que desconocía cuál fue con exactitud la causa determinante del hecho, mientras que el señor Humberto Acosta Guzmán, representante legal de Servigrúas Acosta Ltda., fue enfático en asegurar que el hecho no se produjo por un error en la manipulación de la grúa del lado Ibagué, pues el roce de la polea con la losa era un movimiento necesario en ese tipo de procedimientos y que lo que realmente ocurrió fue que, una de las guayas con las que se estaba sujetando el puntal por los montadores en la torre que sostenía el puente, se reventó y ese descuelgue brusco fue el que originó el fuerte sonido que todos los testigos manifiestan haber escuchado minutos antes, siendo por esa razón que el puntal se balanceó de manera tal que aunado a su peso, provocó la desestabilización de ambas grúas y su posterior caída al vacío juntos con los operarios fallecidos.

En este sentido, efectuando una revisión minuciosa de las demás piezas procesales que obran en el expediente, se encuentra que, en razón de lo solicitado en el comité de obra del 09 de septiembre, FERTECNICA S.A. a través del Director de Obra, pone a consideración de la interventoría con Oficio No. PCDO-074 del 10 de septiembre¹⁶, el

¹⁶ Fl. 311 C. Llamamiento en garantía 5.1.

cronograma para la terminación de los trabajos dejando claro lo siguiente "... Teniendo en cuenta que el procedimiento aprobado con anterioridad, utilizando grúas PH, es el adecuado a pesar del accidente ocurrido, cuya causa está por determinarse y que no fue por fallas en las mismas, hemos decidido continuar con la instalación de los puntales de refuerzo, utilizando el mismo método." (Resaltado fuera de texto).

A su turno, la Subdirección de la Red Nacional de Carreteras de INVIAS le manifiesta FERTECNICA S.A. por Oficio No. 38132 del 24 de septiembre siguiente¹⁷, que: "... Una vez más le ratifico las instrucciones dadas en el comité celebrado en el sitio de la obra el pasado tres (3) de septiembre de 2008, por el grupo de especialistas del proyecto (...) Se debe continuar con la instalación de los puntales de refuerzo faltantes con un procedimiento de mayor seguridad debidamente calculado, revisado y aprobado por la interventoría..."

Seguidamente, la interventoría le pone de presente a INVIAS, a través de oficio de fecha 30 de septiembre¹⁸, entre otros aspectos relacionados con la continuación de las obras, que: "... 5. En cuanto al procedimiento de instalación de puntales, el contratista manifiesta que el procedimiento utilizado anteriormente es seguro, que evidencia de eso fue la instalación previa y exitosa de 4 puntales en tiempos favorables y que otro tipo de procedimiento representaría mayores tiempos de ejecución..."

Por último, se tiene que el Director de Obra de FERTECNICA S.A., remitió el Oficio CDO-102 del 21 de octubre de 2008¹⁹, con destino a la interventoría PI Ltda. solicitándole que tramitara el cierre vial en el puente durante los días 5 a 9 de noviembre de 2008, con el propósito de instalar los puntales faltantes y manifestando expresamente que "... El procedimiento para la instalación de los puntales será el mismo utilizado para los 4 ya instalados satisfactoriamente, el cual se encuentra aprobado..."

No puede dejarse de lado, que dentro de la investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de homicidio en averiguación de responsables, con ocasión de los hechos aquí ventilados, cuya copia del expediente fue decretada como prueba solicitada por POLYUPROTEC S.A. y reposa en el plenario, se adelantaron actos urgentes dentro de los cuales se recaudaron las entrevistas del personal presente en el lugar de los hechos, siendo los relatos de los compañeros de trabajo de los fallecidos, que se encontraban en el momento y lugar del accidente, unánimes en señalar que el descuelgue intempestivo del puntal obedeció a la ruptura de una de las guayas con las que se estaba amarrando a la torre del puente.

Así se consignó por el patrullero que acudió al lugar, en su informe de actuación del primer respondiente²⁰, que relata "...4. INFORMACION OBTENIDA SOBRE LOS HECHOS (Breve descripción) Según información de un obrero, una guaya que sostenía la estructura sujeta (sic) a la grúa, se reventó y se llevó una de las grúas al vacío y esta se trajo consigo la segunda grúa sujeta (sic) al mismo".

De igual manera, se tienen las entrevistas²¹ rendidas por compañeros de trabajo de los occisos, como la de Johnny Antonio Grisales, quien refirió: "...El accidente se produjo por los afares, fallo un cable de seguridad de la viga que este se rompió y posteriormente arrastro una de las grúas y luego a la otra grúa..."; en el mismo sentido, Jorge Eliecer Montes Pisa, expuso: "...Yo estaba a un lado cuando se reventó una guaya y (...) las dos grúas no aguantaron con el peso creo que ya tenía demasiado peso, lo que sentí fue un ruido muy duro cuando mire ya se habían caído las dos grúas a la parte de abajo del puente..."; igualmente, Carlos Rodríguez Bonilla dijo: "...Yo estaba sentando a unos 20 mts en unos rieles, uno de

¹⁷ Fl. 356 C. Llamamiento en garantía 5.1.

¹⁸ Fl. 1045-1046 C. Llamamiento en garantía 5.5.

¹⁹ Fl. 172 C. Ppal. Tomo 1.

²⁰ Fl. 1096 C. Llamamiento en garantía No. 5.5.

²¹ Fls. 1098-1100 C. Llamamiento en garantía No. 5.5.

los obreros estaba parado en la punta de la torre, ya la estaban asegurando para meterla debajo del puente, en ese momento se reventó la guaya con la que aseguran haya debajo...”

Todo lo anterior fue consignado en la providencia proferida el 31 de enero de 2013 por la Fiscalía 49 Seccional de Ibagué²², mediante la cual se dispuso el archivo de las diligencias por conducta atípica, que aunado al material probatorio previamente referenciado, desvirtúa tajantemente las afirmaciones orientadas a señalar que, fue por causa de una de las grúas que se ocasionó el accidente dada la inexperiencia del conductor de la misma al efectuar la labor de lanzado del puntal el día de los hechos, pues por el contrario, está acreditado que tanto el procedimiento como los equipos utilizados fueron los adecuados, tanto así que se propusieron por la propia FERTECNICA S.A., con el aval de la interventoría, como los idóneos y adecuados para continuar con la obra en días posteriores al accidente.

Por consiguiente, es evidente que el excesivo peso del puntal y su descuelgue en el vacío por la ruptura de la guaya que lo sostenía, generó una situación que no puede ser imputable a los operadores de las grúas, sino a quienes planearon y ordenaron la ejecución del procedimiento en esas condiciones, pues no puede perderse de vista que esa misma metodología fue la utilizada en la instalación de los puntales que a lo largo de ese mismo día se fueron instalando, logrando resultados satisfactorios en cada lanzamiento y en todos ellos las grúas no presentaron inconveniente alguno.

Además, en ningún momento fue allegada al plenario prueba que respaldara las afirmaciones orientadas a cuestionar la experticia del operador de la grúa que se encontraba en el lado Ibagué, las cuales no fueron más allá de los simples dichos de quienes trabajaron al servicio de las empresas aquí demandadas y que, por razones lógicas, pretenden lograr la exoneración de responsabilidad de sus empleadores.

A propósito de lo anterior, es oportuno traer a colación la tacha de sospechosa de la declaración del señor Humberto Acosta Guzmán, durante la audiencia de testimonios adelantada el 25 de enero de 2018, al manifestar que el señor Acosta tiene un interés directo en el resultado del proceso, por haber sido vinculada al mismo la empresa que representa, como llamada en garantía por POLYUPROTEC S.A. y, en la medida en que, también había iniciado un proceso de reparación directa en contra de las demás entidades y particulares que participaron en la obra, para efectos de reclamar una indemnización de perjuicios por la pérdida de las grúas.

Ello por cuanto, llama la atención del despacho la vehemencia con la cual el apoderado de POLYUPROTEC S.A. sustenta la tacha que, no sólo propone al finalizar el relato del testigo sobre todo lo que le constaba por haber estado presente en el lugar de los hechos, sino que además resulta contradictoria su postura, en la medida que fue precisamente ese apoderado quien solicitó como prueba en la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía que le formuló FERTECNICA S.A.²³ "...que se decrete la recepción del testimonio técnico del señor HUMBERTO ACOSTA GUZMAN, representante legal de SERVIGRUAS ACOSTA LTDA..." , luego su actuar, no ofrece a esta instancia judicial elementos de juicio que conlleven a restarle credibilidad a la declaración del señor Acosta Guzmán, razón por la cual, la tacha de su testimonio por sospechoso no tiene vocación de prosperidad.

De acuerdo a todo lo expuesto, ha de señalarse que el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, a través de la firma interventora, tenía la obligación de exigir a su contratista directo, esto

²² Fls. 1267-1271 C. Llamamiento en garantía No. 5.6.

²³ Fls. 220-222 C. Ppal. Tomo 2.

es, FERTECNICA S.A. y este a su turno, a su subcontratista POLYUPROTEC S.A., el cumplimiento estricto de sus respectivas obligaciones respecto de la calidad del trabajo que a cada uno, dentro del ámbito de sus competencia le correspondía, así como que el mismo se desarrollara en condiciones de seguridad que garantizaran la instalación oportuna y eficiente de los refuerzos del puente en condiciones idóneas para el personal y los equipos involucrados en el desarrollo de la obra.

Bajo ese entendido, se descarta la configuración del eximente de responsabilidad de hecho de un tercero que alegaron los demandados, con fundamento en el cual pretenden trasladarse la responsabilidad entre ellos, pues está plenamente acreditado que el daño sólo resulta imputable a INVIAS, a su contratista FERTECNICA S.A y a su subcontratista POLYUPROTEC S.A., estas dos últimas, como empresas encargadas de planear, dirigir y ejecutar las obras para la cuales fueron contratadas y, por la misma razón, tampoco tiene vocación de prosperidad la excepción de simulación del contrato celebrado entre FERTECNICA S.A y POLYUPROTEC S.A., alegada por ésta última, como quiera que está suficientemente demostrado el objeto de su relación con aquella, al igual que las obligaciones que contrajo al comprometerse a fabricar y montar las estructuras de reforzamiento del puente y que todo su actuar fue conocido desde siempre por la contratante INVIAS y su firma interventora, lo cual consta en las actas de los diversos comités que se adelantaron a lo largo del desarrollo de la obra, en los demás documentos que obran en el expediente relacionados con la ejecución del contrato, varios de los cuales han sido citados a lo largo de esta providencia y todo ello fue reiteradamente afirmado por los testigos en sus declaraciones, situación que reafirma el conocimiento de INVIAS de la intervención directa de POLYUPROTEC S.A. en el desarrollo de la obra y que fue ésta la que, posteriormente, subcontrató al señor José Ángel Viña y a la empresa Servigrúas Acosta Ltda., quienes se encargaron del montaje de las estructuras metálicas.

Por consiguiente, no son de recibo las afirmaciones contenidas en las contestaciones de la demanda y de los llamamientos en garantía, respecto de la concurrencia de una causa extraña en el desenlace fatal, por cuanto no se acreditó la configuración de alguna de ellas y lo cierto es que, durante el adelantamiento de las obras de instalación de los puntales de reforzamiento del puente de Cajamarca, se produjo el suceso en el que pereció el señor John Alexander Mora, siendo imputable la responsabilidad por este hecho y en forma solidaria, al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, como entidad contratante, a FERTECNICA S.A. como contratista y a POLYUPROTEC S.A. como subcontratista.

Por último, respecto de la responsabilidad que se le endilga por la parte actora a ALSIONE E.A.T., es del caso precisar que, en el expediente se encuentra documentalmente demostrado que el empleador directo del señor John Alexander Mora fue José Ángel Viña Urueña, quien así lo ratificó en su testimonio y, además, aseguró que afilió al señor Mora a la empresa asociativa de trabajo ALSIONE para efectos del pago de los aportes a seguridad social.

Teniendo de presente que, la presente acción de reparación directa fue interpuesta con el propósito de determinar la responsabilidad civil extracontractual, de quienes se vieron involucrados en el accidente en el que perdió la vida el señor John Alexander Mora y que, las prestaciones de índole laboral que llegaren a derivarse de ese hecho tendrían que ser reclamadas con fundamento en la relación contractual que el occiso tuviera con su respectivo empleador, de lo analizado en el presente proceso se desprende que, el empleador del señor Mora fue José Ángel Viña Urueña, quien no sólo fue desvinculado del proceso en virtud del desistimiento del llamamiento en garantía que le formuló precisamente POLYUPROTEC S.A., sino que, además, respecto de él no se imputó

ningún tipo de responsabilidad por su muerte, todo lo cual lleva necesariamente a concluir que, tampoco hay lugar a imputarle responsabilidad a ALSIONE E.A.T., pues fungió simplemente como intermediaria para efectos de la afiliación al sistema de seguridad social.

12. DE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es concebido como una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado, permitiendo traerlo como tercero al proceso, con el propósito de exigirle el pago de la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

En ese sentido, la jurisprudencia²⁴ ha reconocido que cuando se formula un llamamiento en garantía dentro de un proceso judicial, el mismo da lugar al surgimiento de una nueva relación procesal, diferente a la que se ha entablado con la integración del contradictorio entre la parte actora y la parte demandada, por lo que, coexistirá junto con la primera de ellas, aquella que se traba entre la entidad demandada y el llamado en garantía, debiéndose resolver por el juez, en primer lugar, la relación inicial en virtud de la cual se pretende por la parte demandante, la condena de la parte demandada.

Luego, una vez se concluye que hay lugar a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y, por ende, a impartir una condena en contra del extremo pasivo de la litis, se debe proceder a analizar el derecho que aquella tenía de formular el llamamiento en garantía de un tercero, para efectos de establecer cuál sería la responsabilidad de éste frente al llamante y si dicho llamamiento, en consecuencia, debe prosperar o no, para así dar lugar a condenar al llamado a reembolsar, total o parcialmente, lo que hubiere tenido que pagar el condenado.

Así las cosas, procederá el Despacho a estudiar los diversos llamamientos en garantía que se formularon en el presente proceso:

12.1. FERTECNICA S.A.

Como primera medida, ha de precisarse que, si bien INVIAS llamó en garantía a FERTECNICA S.A., esta última fue vinculada como demandada por la parte actora desde el libelo introductorio, por lo que tiene la doble connotación de parte demandada y llamada en garantía.

Ahora bien, de acuerdo con el análisis de fondo que se efectuó en acápite precedente, se estableció la imputación de responsabilidad tanto de INVIAS en calidad de entidad contratante, como de FERTECNICA S.A. en calidad de sociedad contratista, quienes entraran a responder de manera solidaria por la condena que se impondrá en la presente providencia y, por esta razón, no hay lugar a establecer respaldo alguno por parte de FERTECNICA como llamada en garantía frente a la condena impuesta a INVIAS.

12.2. POLYUPROTEC S.A.

De otro lado, se observa el llamamiento en garantía que formuló FERTECNICA S.A. a POLYUPROTEC S.A., encontrándose que el mismo si tiene vocación de prosperidad, en la medida que, como también se estableció con anterioridad, esta última también resulta responsable por la muerte del señor John Alexander Mora, dada su participación directa

²⁴ Sentencia del 31 de mayo de 2013, exp.23903, C.P.: Danilo Rojas Betancourth.

en los hechos objeto de esta demanda, en condición de subcontratista de FERTECNICA S.A. y, por ende, entrará a respaldar la condena impuesta a su llamante por ese concepto.

Por su parte, POLYUPROTEC S.A. llamó en garantía al señor José Ángel Viña Urueña a Servigrúas Acosta Ltda. y a Liberty Seguros S.A., con fundamento en las relaciones contractuales que estableció con los dos primeros para ejecutar la obra de reforzamiento del puente de Cajamarca y, en virtud de la póliza de protección empresarial que adquirió con la última.

Por consiguiente, el análisis se centrará en determinar si, tal como lo persigue POLYUPROTEC S.A., debe condenarse a las llamadas en garantía, a responder por las indemnizaciones a las que resultó condenado, en razón de su responsabilidad en los hechos ocurridos el 02 de septiembre de 2008.

12.2.1. José Ángel Viña Urueña

Sobre el llamamiento en garantía del señor José Ángel Viña, no hay lugar a pronunciarse, en virtud del desistimiento del mismo que ya fue resuelto al inicio de esta providencia.

12.2.2. Servigrúas Acosta Ltda.

En cuanto a Servigrúas Acosta Ltda., no hay lugar a imponer condena alguna como quiera que en el análisis de fondo del caso se dejó sentado que dicha empresa no tuvo responsabilidad alguna en los hechos en los que perdió la vida John Alexander Mora.

12.2.3. Liberty Seguros S.A.

Por último, de acuerdo con la prueba documental aportada al plenario, se observa la póliza de protección empresarial No. 16805²⁵, expedida el 19 de marzo de 2008 por Liberty Seguros S.A., con vigencia del 12 de marzo de 2008 al 12 de marzo de 2009, donde figura como tomador, asegurado y beneficiario POLYUPROTEC S.A. y aparece como objeto de amparo, entre otros, la responsabilidad civil extracontractual por un valor de \$150.000.000.

Dentro de las condiciones generales de la mencionada póliza²⁶, en la Sección IX relacionada con el amparo adicional de responsabilidad civil extracontractual, se consagraron las exclusiones particulares aplicables a la cobertura por este concepto, estableciéndose expresamente lo siguiente:

"... 19. DAÑOS O LESIONES A CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES AL SERVICIO DEL ASEGURADO O VINCULADO A ESTE EN VIRTUD DE CONTRATOS O CONVENIOS, SIN EMBARGO, QUEDA CUBIERTA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE RECAE SOBRE EL ASEGURADO EN FORMA DIRECTA POR DAÑOS CAUSADOS POR LOS CONTRATISTAS A SU SERVICIO, SIEMPRE Y CUANDO DICHS DAÑOS TENGAN RELACIÓN CON LA ACTIVIDAD U OCUPACIÓN A LA QUE SE DEDICA EL ASEGURADO AMPARADO BAJO LA PRESENTE POLIZA..."

De allí que, para la fecha en que ocurrieron los hechos que aquí se ventilan, esto es, el 02 de septiembre de 2008, efectivamente la sociedad POLYUPROTEC S.A. se encontraba amparada por la póliza de protección empresarial No. 16805, encontrándose entonces bajo los parámetros del riesgo asegurado por Liberty Seguros S.A.; de modo que, siendo el daño imputable al llamante en garantía, es claro que debe ordenarse al llamado acudir en su respaldo, en virtud del vínculo contractual existente entre ellos.

²⁵ Fls. 11-18 C. Llamamiento en garantía No. 5.

²⁶ Fls. 236-271 C. Ppal. Tomo 2-y fls. 3-21 C. Llamamiento en garantía Liberty Seguros S.A.

En este estado, es oportuno hacer referencia a la excepción de prescripción de la acción formulada oportunamente por esta entidad, la cual sustenta en que, entre la fecha de ocurrencia de los hechos que originaron la presente litis y la notificación de la demanda y el llamamiento en garantía, transcurrieron más de cinco años, por lo que operó la prescripción extraordinaria consagrada en el art. 1081 del Código de Comercio.

Al respecto, se advierte que, tal y como lo dispone el art. 1131 de esta codificación "En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.**"

Así las cosas, en el presente caso no ha operado la prescripción a que hace alusión la apoderada de la aseguradora llamada en garantía, por cuanto, el asegurado POLYUPROTEC S.A. fue notificado de la demanda y del llamamiento en garantía que le formuló FERTECNICA S.A. el día 15 de abril de 2013²⁷, mientras que el llamamiento en garantía que le formuló POLYUPROTEC S.A. a Liberty Seguros S.A. fue notificado el 05 de septiembre del mismo año²⁸, por consiguiente, la reclamación judicial fue efectuada dentro de los términos establecidos por la ley, por lo que se declarará no probada dicha excepción.

Teniendo en cuenta que se procederá a declarar la responsabilidad de la sociedad POLYUPROTEC S.A., a título de llamada en garantía por FERTECNICA S.A., por los hechos objeto de esta demanda y, en consecuencia, se le condenará al pago de los perjuicios causados a los demandantes, de igual manera, con fundamento en la póliza aludida se ordenará a la llamada en garantía Liberty Seguros S.A., reintegrar a la entidad llamante la cantidad que a su turno se le ordenará pagar a esta última en la presente sentencia, para cuyo efecto se deberán reunir los siguientes presupuestos: i) En ningún caso el monto que la llamada en garantía deberá asumir en relación con las sumas que se determinarán en esta providencia, deberá superar el límite asegurado, debidamente actualizado a valor presente, previsto en la póliza de protección empresarial No. 16805; ii) La aseguradora llamada en garantía deberá asumir los montos de la condena, en tanto exista cupo y hasta el saldo de ese cupo en relación con el valor asegurado en la póliza de protección empresarial No. 16805. Lo anterior, sin perjuicio del descuento del deducible a que haya lugar.

Se precisa finalmente, que el reembolso que deberá efectuar la aseguradora llamada, en los términos antes mencionados, se hará exigible de acuerdo con los términos señalados en el Código de Comercio, según el cual el asegurador indemnizará al asegurado o al beneficiario, dentro del mes siguiente a que se acredite judicial o extrajudicialmente el siniestro, de manera que, si el asegurador no realiza el pago dentro de ese plazo, estará obligado a pagar intereses moratorios comerciales (art. 1.080 C. C.).

13. DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

13.1. DE LOS PERJUICIOS MORALES.

En ese sentido, ha indicado la jurisprudencia²⁹ que la reparación del daño moral en caso de muerte tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima

²⁷ Fl. 34 C. Llamamiento en garantía No. 2.

²⁸ Fl. 36 C. Llamamiento en garantía No. 5.

²⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Expediente N° 32912. C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. 28 de enero de 2015.

directa, familiares y demás personas allegadas; de suerte que, en relación con la acreditación del perjuicio moral, se ha sostenido que basta con la prueba del parentesco o vínculo de afinidad para inferirse la afectación moral de la víctima, del cónyuge y de los parientes cercanos, según corresponda³⁰.

Asimismo, respecto del *quantum* indemnizatorio, fijó como referente en la liquidación del perjuicio moral en caso de muerte, cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así³¹:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

No obstante, el órgano de cierre en ese mismo pronunciamiento estableció que, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros, mientras que para los niveles 3 y 4, además de lo anterior, se requerirá la prueba de la relación afectiva y, finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

De acuerdo con las pruebas allegadas al plenario, se tiene que el señor John Alexander Mora al momento de su deceso, se encontraba conviviendo con la señora Lucila Pinilla desde hacía aproximadamente 4 años atrás, lo cual se acredita con los testimonios rendidos ante este despacho, con las declaraciones juramentadas extraproceso allegadas por la parte actora, contrastadas con las demás pruebas documentales allegadas al expediente, entre las que se destaca el acta de entrega del cadáver del señor Mora, el cual fue recibido por la demandante el día 03 de septiembre de 2008³².

Por consiguiente, se reconocerán a favor de la demandante, los perjuicios de orden moral en su condición de compañera permanente de la víctima, por la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

13.2. DE LOS PERJUICIOS MATERIALES.

Los perjuicios materiales son aquellos que surgen del detrimento que se causa al patrimonio del afectado, como consecuencia directa del perjuicio, los cuales se pueden presentar bajo la forma de daño emergente y/o lucro cesante.

En el caso bajo estudio, solicita la demandante el reconocimiento de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, evento en el cual la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo ha manifestado de tiempo atrás, que los destinatarios de dicha indemnización son, en principio, el (la) cónyuge o compañero (a) permanente e hijos (as) del (la) occiso (a)³³.

³⁰ Sentencia del 1º de marzo de 2006. Expediente 15440. M.P.: María Elena Giraldo Gómez.

³¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014. Exp. 31172. M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

³² Fl. 24 C. Ppal. Tomo 1 y fl. 1168 C. Llamamiento en garantía No. 5.5.

³³ Sentencia del 4 de octubre de 2007, expediente 16058 y 21 112, actor: Teotiste Caballero de Buitrago y otros, C.P. Enrique Gil Botero.

Bajo esos criterios, se deberá reconocer el lucro cesante a favor de la señora Lucila Pinilla, quien acreditó debidamente su calidad de compañera permanente del extinto señor John Alexander Mora, el cual falleció el 02 de septiembre de 2008.

Ahora bien, para establecer bajo qué estimativo se liquidará el lucro cesante, se tiene que, según el reporte de vinculación del señor John Alexander Mora a la ARP Colpatria y el comprobante de pago de seguridad social del mes de septiembre de 2008, para el momento de su muerte devengaba un salario mensual de \$461.500 que equivalía al salario mínimo de la época, el cual actualizado a la fecha³⁴ arroja un valor inferior al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022, por lo que, se tomará como base de liquidación este último monto.

Por consiguiente, a la suma de \$1.000.000 se le adicionará el 25%, por concepto de prestaciones sociales, que equivale a \$250.000, para un total de \$1.250.000. No obstante, a este valor debe descontarse el 25%, es decir, \$312.500, valor que por interpretación jurisprudencial corresponde al dinero que la víctima destinaba para procurar su propia manutención. Así las cosas, la suma que será tenida en cuenta para la liquidación de la indemnización es de \$937.500.

Para efectuar la respectiva liquidación de perjuicios materiales – lucro cesante, se debe establecer igualmente la expectativa de vida probable de la víctima para la época de los hechos, quien contaba con 29 años de edad, la cual corresponde a 49.1 años de vida³⁵, sin embargo, como está acreditado que la demandante era 18 años mayor que el occiso, pues para la fecha de los hechos contaba con 47 años de edad³⁶, para efectos de liquidar este perjuicio se tendrá en cuenta la expectativa de vida probable de esta última, por cuanto resulta inferior a la de su difunto compañero permanente, quien para ese momento dejaría de proveer con sus ingresos para la manutención del hogar conformado por ellos.

Por consiguiente, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos para la respectiva liquidación:

Compañera permanente:	Lucila Pinilla
Edad para la época de los hechos:	47 años
Vida probable:	37,5 años x 12 meses = 450 meses
Renta o Ingreso:	\$937.500

✓ INDEMNIZACION CONSOLIDADA

Es la que se reconoce desde la fecha de los hechos hasta la fecha de la sentencia (02 de septiembre de 2008 a 30 de septiembre de 2022), es decir, 171.36 meses, según la fórmula establecida por el Consejo de Estado:

S = Indemnización que se busca
R = Renta actualizada
i = interés técnico
n = número de meses

$$S = R \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$937.500 \frac{(1+0.004867)^{171,36} - 1}{0.004867}$$

³⁴ Al presente equivale a la suma de \$811.935,27.

³⁵ Se toma como base lo dispuesto en la Resolución No. 0110 de 2014, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

³⁶ Según se acredita con copia de su cédula de ciudadanía, nació el 28 de enero de 1961 (Fl. 25 C. Ppal. Tomo 1).

S = \$250.002.197.12

✓ **INDEMNIZACION FUTURA**

Se calcula desde la fecha de la sentencia hasta la vida probable de la compañera permanente del occiso, lo cual arroja un total de 278,64 meses.

n= tiempo de vida probable desde la fecha de la sentencia.

47 años = 37.5 x 12 meses = 450 – 171.36 meses (consolidada) = 278,64 meses

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$937.500 \frac{(1+0.004867)^{278,64} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{278,64}}$$

S = \$142.830.133,88

En consecuencia, la liquidación del lucro cesante consolidado y futuro por el deceso de **John Alexander Mora** asciende a la suma total de **\$392.832.331**.

14. COSTAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la ley 446 de 1998 aplicable para el caso, por el momento en que trabo la litis, hay lugar a condenar en costas a la parte vencida, sólo en la medida en que su conducta sea temeraria porque no le asiste al demandar u oponerse "un fundamento razonable, o hay de su parte una injustificada falta de colaboración en el aporte o práctica de pruebas, o acude a la interposición de recursos con un interés meramente dilatorio"³⁷.

En el caso concreto, si bien la parte demandada resultó vencida en el juicio, no incurrió en conductas dilatorias o temerarias, pues sin abuso del derecho trató de acreditar los argumentos de defensa que expuso, motivo por el cual el despacho no impondrá condena por este concepto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Ministerio de Transporte.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento del llamamiento en garantía formulado por POLYUPROTEC S.A. frente al señor José Ángel Viña Urueña y, como consecuencia de ello, desvincularlo del presente proceso, al igual que a la aseguradora Axa Colpatría Seguros de Vida S.A.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de falta de jurisdicción, propuesta por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS y Servigruas Acosta Ltda. y de prescripción de la acción, propuesta por Liberty Seguros S.A.

³⁷ Sentencia de la Sala del 18 de febrero de 1999, exp: 10.775, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

CUARTO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsables al Instituto Nacional de Vías – INVIAS y a FERTECNICA S.A., por los daños y perjuicios ocasionados a la señora Lucila Pinilla, en virtud del fallecimiento del señor John Alexander Mora, de conformidad con la expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CONDENAR solidariamente al Instituto Nacional de Vías – INVIAS y a FERTECNICA S.A., a pagar a la demandante por concepto de **perjuicios morales**, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: CONDENAR al Instituto Nacional de Vías – INVIAS y a FERTECNICA S.A., a pagar a la demandante por concepto de **perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante**, la suma total de **\$392.832.331**.

SÉPTIMO: CONDENAR a POLYUPROTEC S.A., como llamada en garantía, a pagar a favor de FERTECNICA S.A., la proporción correspondiente a las sumas que esta tenga la obligación de cancelar por la condena aquí impuesta.

OCTAVO: CONDENAR a Liberty Seguros S.A., como llamada en garantía, a pagar a favor de POLYUPROTEC S.A., la proporción correspondiente a las sumas que esta tenga la obligación de cancelar por la condena aquí impuesta, pero únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado, debidamente actualizado a valor presente, previsto en la póliza de protección empresarial No. 16805, en los términos y bajo los parámetros fijados en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

DÉCIMO: NEGAR las pretensiones del llamamiento en garantía formulado por POLYUPROTEC S.A. contra Servigrúas Acosta S.A.

DÉCIMO PRIMERO: Sin costas en esta instancia.

DÉCIMO SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor José Alejandro Sánchez Ladino, al poder conferido por el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, de conformidad con el memorial visible a folio 508 del cuaderno principal tomo 3.

DÉCIMO TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor Jorge Luciano Bolívar Torres, al poder conferido por la sociedad FERTECNICA S.A., de conformidad con el memorial visible a folio 511 del cuaderno principal tomo 3.

DÉCIMO CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Darío Rodríguez Devia, identificado con la C.C. No. 93.404.057 de Ibagué y T.P. No. 143.643 del C.S. de la J., como apoderado de la sociedad FERTECNICA S.A., de conformidad con el poder obrante a folio 516-517 del cuaderno principal tomo 3.

DÉCIMO QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor Darío Rodríguez Devia, al poder conferido por la sociedad FERTECNICA S.A., de conformidad con el memorial visible a folio 519 del cuaderno principal tomo 3.

DÉCIMO SEXTO: Dese cumplimiento a la sentencia, conforme a los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

DÉCIMO SÉPTIMO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P., las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

DÉCIMO OCTAVO: Archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS MANUEL GUZMÁN
JUEZ